

## ESTUDIOS

---

### LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DE LA LEY 30/1995, SOBRE ORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SEGUROS PRIVADOS

#### EL NUEVO ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO

JOSÉ HOYA COROMINA

*Magistrado de la Audiencia Provincial  
Sección Primera de Guipúzcoa*

SOFÍA ANAUT ARREDONDO

*Secretaria judicial del Juzgado  
de Primera Instancia e Instrucción  
número 3 de Tolosa (Guipúzcoa)*

*Cuando se sabe que la Justicia está de una parte,  
es indecoroso mantenerse neutral.*

*J. F. Castelli*

*ÍNDICE: La disposición adicional sexta.—Introducción. Naturaleza jurídica.—El fin de la norma.—El carácter de mínimos de la previsión normativa.—Los elementos subjetivos de aplicación.—El alcance objetivo.—La satisfacción.—La consignación judicial. Los distintos supuestos de consignación. La consignación de la obligación del asegurador. La oferta. Requisitos de la oferta. Efectos del ofrecimiento.—El anuncio de la consignación.—El procedimiento de la consignación judicial.—La conclusión del procedimiento de consignación judicial.—Efectos de la consignación.—Las costas de la consignación. Conclusión.—La cuantificación de la indemnización por mora.—Las bases del cálculo de los intereses del artículo 20. El término inicial del cómputo. El término final del cómputo.—Los supuestos excepcionales de exención de devengo de intereses.—La aplicación de los intereses penitenciales al Consorcio de Compensación de Seguros.—Índice bibliográfico.*

### La disposición adicional sexta

La disposición adicional sexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados modifica distintos artículos de la Ley de Contrato de Seguro —en adelante LCS—, y en concreto en su número 2.º se da nueva redacción al artículo 20 de la LCS, derogándose además de forma expresa por medio de la disposición derogatoria contenida en dicha Ley 30/1995 la disposición adicional tercera de la Ley 3/1989.

El nuevo texto de la disposición adicional sexta, en la que centraremos nuestro estudio es del siguiente tenor literal:

*Artículo 20. Si el asegurador incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustarán a las siguientes reglas:*

*1.º Afectará, con carácter general a la mora del asegurador respecto del tomador del seguro o asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil y del beneficiario en el seguro de vida.*

*2.º Será aplicable a la mora en la satisfacción de la indemnización, mediante pago o por la reparación o reposición del objeto siniestrado, y también a la mora en el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber.*

*3.º Se entenderá que el asegurador incurre en mora, cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.*

*4.º La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y, consistirá en el pago de un interés anual, igual al del interés legal del dinero vigente en el momento que se devengue, incrementándose en el cincuenta por ciento; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.*

*No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al veinte por ciento.*

*5.º En la reparación o reposición del objeto siniestrado, la base inicial del cálculo de los intereses será el importe líquido de tal reparación o reposición, sin que la falta de liquidez impida que comiencen a devengarse intereses en la fecha a que se refiere el apartado 6.º subsiguiente. En los demás casos será base inicial del cálculo la indemnización debida, o bien el importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber.*

*6.º Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro.*

*No obstante, si por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo*

*fijado en la póliza o, subsidiariamente en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro.*

*Respecto del tercero perjudicado o sus herederos lo dispuesto en el párrafo primero de este número quedará exceptuado, cuando el asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa.*

*7.º Será término final del cómputo de intereses en los casos de falta de pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, el día en que con arreglo al número precedente comiencen a devengarse por el importe total de la indemnización, salvo que con anterioridad sea pagado por el asegurador dicho importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha de este pago. Será término final del plazo de la obligación de abono de intereses de demora por la aseguradora en los restantes supuestos el día en que efectivamente satisfaga la indemnización, mediante pago, reparación o reposición, al asegurado, beneficiario o perjudicado.*

*8.º No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.*

*9.º Cuando el Consorcio de Compensación de Seguros deba satisfacer la indemnización como fondo de garantía, se entenderá que incurre en mora únicamente en el caso de que haya transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en que se le reclame la satisfacción de la indemnización sin que, por el Consorcio se haya procedido al pago de la misma con arreglo a su normativa específica, no siéndole de aplicación la obligación de indemnizar por mora en la falta de pago del importe mínimo. En lo restante, cuando el Consorcio intervenga como fondo de garantía y, sin excepciones, cuando el Consorcio contrate como asegurador directo, será íntegramente aplicable el presente artículo.*

*10. En la determinación de la indemnización por mora del asegurador, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las previsiones contenidas en este último precepto para la revocación total o parcial de la sentencia.*

### **Introducción**

El nuevo texto del artículo 20 de la LCS no ha dejado de ser criticado por la doctrina por su excesivo casuismo <sup>(1)</sup>, así como la técnica legislativa utilizada en su redacción, y si bien es cierto que con la nueva redacción deja de tener vigencia el debate doctrinal mantenido sobre si tal precepto era o no de aplicación al seguro de responsabilidad civil, pues se sostenía por una parte de la jurisprudencia <sup>(2)</sup> que

<sup>(1)</sup> SANTOS BRIZ JAIME, La Responsabilidad Civil en los Accidentes de Circulación, pág. 176,

<sup>(2)</sup> STS 13 de mayo de 1993. Ponente, Martínez Calcerrada, Ar. 3.921.

no era de aplicación ya que el mismo se encontraba incardinado en la Sección 3.<sup>a</sup> del Título I de la LCS que regula las obligaciones y deberes de las partes, y dado que la jurisprudencia <sup>(3)</sup> en unión de la doctrina <sup>(4)</sup> mantiene de forma unitaria que, el perjudicado no es parte en el contrato de seguro de responsabilidad civil, se mantenía que las previsiones en el mismo contenidas eran de exclusiva aplicación a las relaciones entre el asegurador y el asegurado. El nuevo texto legal resuelve de manera expresa el debate doctrinal, al consignar de aplicación el referido precepto a todos y cada uno de los contratos de seguro que el mismo recoge, y de manera expresa al tercero perjudicado por la responsabilidad civil, conforme a las previsiones en el mismo contenidas.

Ante la complejidad de la norma, los distintos supuestos que regula, y dado que ésta será de diaria aplicación, con las dificultades prácticas que su aplicación va, sin duda, a generar, creemos procede un detallado análisis de la misma.

Para iniciar una aproximación al precepto cuya redacción se contiene en la disposición adicional estudiada, es necesario partir *ab initio* de su ubicación en la Ley de Contrato de Seguro y, en concreto, de su situación en el capítulo que el propio legislador titula de «Disposiciones Generales a los Contratos de Seguro», siendo en su consecuencia de aplicación a todos los contratos cuya regulación se lleva a término en la referida norma legal.

### Naturaleza jurídica

En principio la norma objeto de estudio por su propio nacimiento al mundo del derecho, y por su contenido, habrá de definirse como una norma de carácter especial, que como Ley especial mostrará sus efectos únicamente sobre los supuestos jurídicos a que hace referencia, alterando o modificando el derecho común en aquellos supuestos que de forma expresa pretende tutelar.

Para su adecuada interpretación habrá de recurrirse a lo dispuesto en el artículo 4.º, número 2, del Código Civil que establece que las leyes penales, las excepcionales, y las de ámbito temporal, no se aplicarán a supuestos distintos de los comprendidos expresamente en la norma, precepto que en cuanto norma hermenéutica de carácter general será de aplicación al presente supuesto, tanto si se considera la norma objeto de estudio como de carácter penal o sancionador, como si se la califica de carácter excepcional, afirmando la doctrina <sup>(5)</sup> que las Leyes Civiles sancionadoras, con pérdida de derechos o comprensivas de determinadas conductas, deben de entenderse en el ánimo restrictivo señalado por el precepto, pues así lo exige su *ratio*, que impone no dar al calificativo «penal» una identificación exclusiva como norma de derecho penal.

De lo expuesto se puede afirmar que al principio contenido en el número 2 del artículo 4.º del Código Civil, habrá de otorgársele una interpretación extensiva, pudiendo

<sup>(3)</sup> STS de 3 de marzo de 1992. Ponente, Almagro Nosete, Ar. 2.154.

STS de 15 de junio de 1995. Ponente, Villagómez Rodil, Ar. 5.295.

STS de 30 de diciembre de 1995, Ponente, Villagómez Rodil, Ar. 9.663.

STS de 19 de mayo de 1980. Ponente, Vivas Marzal, Ar. 2.052.

STS de 26 de diciembre de 1986. Ponente, Barbero Santos, Ar. 7.996.

<sup>(4)</sup> DONATI ANTIGONO, Los Seguros Privados. Madrid 1960, pág. 397.

<sup>(5)</sup> BULLÓN BALLESTEROS, Comentarios al Centenario del Código Civil art. 4.º pág. 31<sup>zz</sup>.

integrarse la norma estudiada dentro de la categoría de norma penal, y ello como consecuencia de que el propio legislador y el mismo Código Civil reconocen la existencia y regulan la penalidad civil (disposición transitoria tercera).

Cabría hipotéticamente encuadrar la norma objeto de estudio como una norma de carácter excepcional, y en tal supuesto habría que señalar que en la Exposición de Motivos del Decreto 1836/1974 de 31 de Mayo, que sancionó con fuerza de Ley el texto articulado del nuevo Título Preliminar del Código Civil, iguala a estas normas de carácter excepcional con el derecho singular o *ius singulare*, que constituye una derogación de la norma general para determinadas materias, y postula la imposibilidad de existencia de laguna legal en aquello no expresamente integrado ni regulado por la norma excepcional, y para tal supuesto será de aplicación lo dispuesto, en el número 3.º del referido artículo 4.º del Código Civil, en virtud del cual se impone con carácter perentorio y de obligado cumplimiento que las disposiciones del Código Civil se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes o normas de carácter excepcional o especial, como lo es la objeto de estudio.

En este punto de la exposición, creemos de interés distinguir entre norma de carácter excepcional y norma especial.

Como recuerda Díez Picazo, ya un antiguo texto de Paulo, recogido en el Digesto justiniano, hablaba de normas que van *contra tenorem rationis*, llegándose con ello a la conclusión de que de tales normas no deben extraerse consecuencias, entendiéndose ésto en el sentido de que no deben deducirse principios generales. Las normas que se producen de conformidad con los principios de la razón son las que denominaríamos de «Derecho Normal», pero junto a ellas existen otras de «carácter excepcional» que contemplan supuestos concretos, y que respecto a los mismos gozan de la misma obligatoriedad y vigencia, por lo tanto eficacia, que aquéllas.

Por lo tanto podemos afirmar que:

Se entiende por norma de carácter excepcional, aquélla que contiene en sí misma preceptos derogatorios del derecho general de una materia, desarrollando unos principios contrarios u opuestos a la ordenación general, justificando la derogación en circunstancias que por su misma excepcionalidad requieren una medida contraria a la norma general.

La norma de carácter especial es aquélla que regula una determinada materia con arreglo a sus propios principios, que pueden ser adaptación del Derecho General u otros nuevos, e igualmente para supuestos concretos, pero tanto en uno como en otro caso lo no expresamente regulado por la norma de carácter especial, como por la norma de carácter excepcional, procederá la aplicación como derecho supletorio de las previsiones normativas contenidas en el Código Civil.

De lo expuesto, habremos de concluir, que la Norma objeto de estudio, es una Norma de carácter singular, o especial, con contenido sancionador punitivo sobre las conductas que ésta regula, y por ello puede afirmarse que la voluntad del legislador se incardina en el establecimiento de una sanción con el objeto de penalizar determinadas conductas en base a unas razones no expuestas por el mismo, que sin embargo se intuyen y, consecuentemente con ello, por aplicación de las normas interpretativas de carácter general, y no constando restricción alguna en cuanto a la aplicación de

la norma, ésta será de aplicación general a todos los supuestos que puedan encontrarse comprendidos dentro de su marco de aplicación.

Hay que señalar como fin de la norma, según nuestra opinión, que ésta impone una obligación con cláusula penal, y ello a pesar de las distintas opiniones sostenidas sobre la naturaleza jurídica de los intereses que el precepto contiene, cuya antigua redacción es derogada por la contenida en la presente disposición, y si bien por una parte se ha sostenido que los referidos intereses o como expresamente denomina la doctrina constitucional los intereses —sanción<sup>(6)</sup>— es mayoritaria la posición sostenida por la doctrina<sup>(7)</sup>, así como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>(8)</sup>, de que los referidos intereses tienen el carácter de multa penitencial, y constituyen una obligación con cláusula penal, de carácter sustitutivo de la indemnización de daños y perjuicios.

Igualmente hay que señalar que el fin de la referida norma, y en ello participamos de la doctrina mayoritaria<sup>(9)</sup>, es el de pretender penalizar la falta de cumplimiento por parte del asegurador de las obligaciones que el mismo asume de manera contractual, como lo es la liquidación o satisfacción del daño sufrido por el asegurado-perjudicado, cuyo riesgo es amparado por el asegurador a través del contrato de seguro concertado.

### El fin de la norma

Dentro del marco teórico, la referida cláusula penal de origen legal en el seguro de personas o en el de daños con la anterior normativa no mostraba especial complejidad en su aplicación ya que en los referidos seguros, y en concreto en el de personas, se encontraban determinados los límites cuantitativos de carácter máximo en que el asegurador se podía ver obligado, con lo que la determinación exacta del daño sufrido, conforme a la más clásica doctrina del contrato de seguro<sup>(10)</sup> y dentro de los límites fijados en la póliza, podría llevarse a termino de tres diferentes maneras: por medio de tasación, por medio de transacción o de forma judicial, y en tanto en cuanto que en el seguro de personas las exclusiones o limitaciones quedaban contenidas dentro de las condiciones establecidas en la referida póliza, recayendo sobre los beneficiarios, la obligación de acreditar documentalmente al asegurador la materialización del riesgo, es decir, la producción del siniestro, así como la aportación de los documentos acreditativos de la forma de su producción, y encontrándose determinado el alcance cuantitativo de la obligación del asegurador en el propio contrato, la acreditación de la conducta del asegurador quedaba patente y acreditada, por mor, a mayor abundamiento de lo dispuesto en el artículo 18 en relación con el artículo 20 de LCS, pues dado que el asegurador queda relevado de su obligación de pago en el supuesto de que

(6) STC Pleno 14 de enero de 1993 F.J. 2.º RTC 1993/5.

STC 12 de julio de 1993 RTC 237/93 FJ 1.º a 4.º

STC. RTC 238/93, de 12 de julio de 1993, FJ 1.º a 4.º

TC. RTC 251/93, 19 de julio de 1993, FJ 5.º

(7) MARIANO MEDINA CRESPO, El recargo de intereses al asegurador en los Juicios del Automóvil, págs. 81 y ss.

(8) STS de 13 de mayo 1993. Ponente, Martínez Calcerrada, Ar. 3.921.

STS de 8 de febrero de 1994. Ponente, Almagro Nosete, Ar. 835.

STS de 11 de mayo de 1994. Ponente, Marina Martínez Pardo, Ar. 4.020.

STS de 27 de octubre de 1995. Ponente, Barcala y Trillo Figueroa, Ar. 7.739.

(9) SÁNCHEZ CALERO, Comentarios al Código de Comercio, tomo XXIV, vol. I, págs. 286 y ss.

(10) ANTÍGONO DONATI, Los seguros Privados, págs. 395 y ss.

el siniestro se hubiese producido mediando una conducta dolosa del sujeto o excluida del contrato, o bien si constase al asegurador la existencia de concurrencia de seguros sobre el mismo riesgo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley y dentro del término de cuarenta días debería satisfacer el importe mínimo a que se encontrase obligado, lo que igualmente acontecía con relación al seguro de daños, por aplicación de la regla proporcional en relación con el interés asegurado y el procedimiento de peritación que con carácter obligatorio se establece en el artículo 30 de la Ley, preceptos que vienen a precisar la exacta liquidación del daño producido, con la correlativa obligación por parte del asegurador de la obligación que al mismo impone el artículo 18 de la LCS.

La cuestión sin embargo no dejaba de tener transcendencia jurídica en relación con la interpretación, y más aún ante la trascendencia económica que la aplicación de tal precepto conlleva en relación con el seguro de Responsabilidad Civil, tanto en los supuestos de responsabilidad profesional, cuya cuantía máxima o máximo de cobertura se encontraba limitado en el contrato, como en el seguro de responsabilidad civil del automóvil de cobertura ilimitada. La cuestión que se suscitaba era que si la doctrina <sup>(1)</sup> de manera unánime asumía que la obligación de satisfacción del asegurador tiene su nacimiento en el hecho generador del daño, desde la referida fecha le es exigible el cumplimiento de la obligación al asegurador, otorgando, sin embargo, la Ley un plazo de carencia a éste de tres meses para llevar a cabo la satisfacción de la indemnización o liquidación del siniestro, a partir de cuya fecha se devengarían los intereses moratorios como cláusula penal que expresamente se establecía en la norma.

El supuesto era sin embargo de mayor complejidad por cuanto el contenido del seguro de responsabilidad civil tiene como objeto la asunción por parte del asegurador de las consecuencias económicas que pudieran generarse al asegurado como consecuencia del riesgo que es objeto de seguro, y estas consecuencias al no comprenderse dentro del marco del aseguramiento únicamente las consecuencias materiales, las cuales se evidenciaban desde el mismo momento de la producción del siniestro, o las pérdidas de vidas humanas acontecidas en el mismo momento de la producción del hecho, sino que también son objeto de aseguramiento las lesiones corporales y los perjuicios producidos como consecuencia de la pérdida de vidas humanas, denominadas diferidas, las que requieren del transcurso del tiempo para evidenciar su verdadero alcance y extensión, por lo que acontecía que en la mayoría de los supuestos con lesiones personales el término ático que señalaba la norma hacía imposible, ni con el cumplimiento más diligente por parte del obligado, la satisfacción en el plazo que la Ley imponía, con lo que en realidad nos encontramos ante la imposibilidad del cumplimiento de la obligación, ante la carencia de elementos que pudieran determinar el verdadero alcance y extensión del daño.

Tal situación motivó que en un principio los Tribunales negaran la aplicación del referido precepto al seguro de responsabilidad civil en base tanto a la ubicación del precepto en la norma como por aplicación del principio *in iliquis non fit mora*, y

---

(1) SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO, Comentarios al Código de Comercio, tomo XXIV, págs. 525 y ss. DONATI ANTIGONO, Los Seguros Privados, págs. 397 y ss.

así lo entendió la jurisprudencia <sup>(12)</sup>, lo que provocó su exclusiva aplicación a los seguros personales y de daños, excluyéndose su aplicación al seguro de responsabilidad civil, lo que ante el aumento progresivo de la litigiosidad y el hecho de instrumentarse como medio de hacer rentable el ramo del seguro de la responsabilidad civil la demora de las indemnizaciones, con lo que se obtenían unos resultados financieros atípicos por parte de las entidades aseguradoras, que paliaban los déficits del seguro de responsabilidad civil y en algunos casos lo hacían rentable, motivó que con la reforma operada a través de la LO 3/1989 de reforma del Código Penal se incluyera por medio de la disposición transitoria tercera la extensión de los intereses moratorios a las deudas dimanantes del referido seguro, lo que generó una inflación de las indemnizaciones, pues a pesar del cambio de criterios de la mayoría de las entidades aseguradoras para liquidar los siniestros, por parte de los perjudicados y sus asesores, se impedían de hecho los acuerdos transaccionales, ya que la negativa a la resolución amistosa y resultando imposible la consignación liberatoria, conllevaba un aumento del importe de la indemnización que en sentencia fuera fijado en la nada despreciable cantidad del citado interés.

Para intentar dar solución a las disfunciones señaladas previamente, se realiza por el legislador la redacción del presente texto legal que pretende dar solución a los problemas suscitados, consecuencia de las divergentes aplicaciones del precepto y las discrepancias jurisprudenciales sobre su aplicación, de ahí la exhaustiva regulación, tan criticada por parte de la doctrina por su excesivo casuismo, que servirá de comentario en las líneas siguientes, pues con ello se pretende dar solución a la discusión doctrinal, por otra parte apasionada, de si son de aplicación las previsiones del artículo 18 de la LCS y, en concreto, la obligación de pago del importe mínimo al asegurador de la responsabilidad civil, cuestiones todas ellas que la nueva redacción pretende solventar.

### **El carácter de mínimos de la previsión normativa**

Señala el referido precepto de forma general que, si el asegurador incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios se regirá por las reglas que el precepto seguidamente relaciona, estableciendo que las mismas —reglas— tendrán el carácter de mínimos.

El precepto no realiza definición alguna de la mora, ni menos aún lo que el mismo considera como tal, por cuyo motivo habrá de recurrirse para su definición a la contenida en el artículo 1.100 del Código Civil, dada la categoría de ley especial de la LCS y la de derecho supletorio del referido Código, motivo por el cual habrá de considerarse como mora el retraso culposo del pago de las obligaciones contractual o legalmente establecidas.

---

(12) STS 20 de abril de 1992. Ponente, Barcala Trillo Figueroa, Ar. 3313, con cita de las de 4 de mayo y 8 de junio de 1986, 22 de octubre de 1968, 30 de marzo y 8 de junio de 1981, 15 de febrero 18 de octubre y 11 de noviembre de 1982, 18 de julio de 1984, 29 de marzo de 1985, 17 de febrero, 4 de abril y 10 y 21 de octubre de 1986 y 20 de febrero de 1988.

STS de 3 de junio de 1991. Ponente, Fernández Rodríguez, Ar. 4.636; 21 de diciembre de 1991. Ponente Albacar López, Ar. 9.693; 6 de febrero de 1992. Ponente, Fernández Rodríguez, Ar. 831; 14 de febrero de 1992. Ponente, Martínez Calcerrada, Ar. 1.268; 25 de febrero 1992. Ponente, Ortega Torres, Ar. 1.553; 18 de abril 1992. Ponente, Barcala y Trillo Figueroa, Ar. 3.312.a



Igualmente, y no carente de trascendencia para la aplicación diaria de la referida norma, es la de que las reglas y recargos que la misma regula tienen la condición de mínimos y, en su consecuencia, podrán establecerse entre las partes los pactos o condiciones más beneficiosas que superen a los que como mínimos regula el referido precepto.

En este punto habrá de ponerse de manifiesto que con carácter general la totalidad de los contratos de seguro suscritos con anterioridad a la presente Ley, y algunos de los suscritos con posterioridad a su entrada en vigor, contienen en sus condiciones generales una determinación del tipo de interés por demora superior al contenido en el nuevo texto de la norma, condiciones generales que en su día fueron entregadas a los asegurados a la suscripción del referido contrato y que se mantienen vigentes hasta su rescisión, pues la entidad aseguradora que remitió a su asegurado las referidas condiciones generales a la emisión de la póliza, por regla general, no vuelve a remitir nuevas condiciones a sus asegurados, y aún cuando técnicamente su simple remisión carecería de validez obligatoria para el asegurado en tanto no fueran éstas aceptadas, pues evidentemente constituirían una modificación de los pactos establecidos, resultando éstos de carácter perjudicial para el asegurado, dado el enorme costo que conlleva su firma y archivo, las entidades aseguradoras no llevan a cabo tal modificación, por lo que en su consecuencia, y hasta tanto no se hayan modificado los modelos de condiciones vigentes para la suscripción de contratos a partir de la entrada en vigor de la Ley, por vía de condiciones generales las entidades aseguradoras vienen consignando un tipo de interés de demora ascendente al 20 por 100, superior al contenido en la nueva redacción, y dado que este tipo de interés resulta más beneficioso para el asegurado, será de aplicación preferente en los contratos de seguro suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la norma como condición más beneficiosa, y a expensas de que la aseguradora acredite su modificación y su aceptación por el asegurado.

La siguiente cuestión que se suscita es la de si al contenerse en las pólizas de seguros un tipo de interés superior al contenido en la norma analizada, éste es de aplicación a los perjudicados en el seguro de responsabilidad civil. En nuestro criterio entendemos que la solución debe ser positiva, pues a pesar de que conforme señalábamos con anterioridad existía el debate doctrinal sobre la aplicación del referido precepto al beneficiario del seguro de responsabilidad civil, desconocedor éste en todo caso de las condiciones contractuales pactadas entre asegurador y asegurado, no existe razón alguna para que el contenido del tipo de interés penitencial agravado que recogía tanto la norma derogada como la presente no se aplique al perjudicado.

Restará finalmente por analizar la cuestión de su acreditación o probanza, lo que habrá de efectuarse en el procedimiento correspondiente —civil o penal— bien de oficio o bien a petición de parte, por medio de su requerimiento al asegurado al efecto de su aportación a las actuaciones de la póliza, lo que trae como conclusión que habrá de romperse con la práctica mantenida hasta el presente de que para acreditar la cobertura o alcance del contrato suscrito se procede únicamente al cotejo de las condiciones particulares de la póliza, omitiendo en la mayoría de los supuestos la aportación de las condiciones generales del contrato de seguro en las que se encuentra

consignado tal interés especial, lo que habrá de motivar con carácter general la aportación a las actuaciones de las referidas condiciones generales, único medio de determinar el tipo de interés contractualmente establecido.

### **Los elementos subjetivos de aplicación**

Señala el número 1.º del referido precepto el alcance subjetivo de la referida norma, determinando que la mora del asegurador alcanza con carácter general a las obligaciones establecidas con el tomador o asegurado y con carácter particular respecto del tercero perjudicado del seguro de responsabilidad civil y del beneficiario del seguro de vida. Es decir, a todas las obligaciones que a virtud del contrato de seguro deba de satisfacer el asegurador, sea cual fuere el tipo de seguro concertado.

La citada disposición muestra su indudable carácter generalista y correlativa extensión a la totalidad de las modalidades de seguro reguladas en la ley en que se contiene, y es en su consecuencia aplicable a la obligación que asume el asegurador de forma contractual, como consecuencia de la asunción del riesgo cuya cobertura es objeto del contrato, de ahí que la doctrina <sup>(13)</sup> afirme que es aplicable a las contraprestaciones que por vía contractual son asumidas y en su consecuencia, son objeto del contrato por parte del asegurador.

La vocación de generalidad de la referida norma se muestra, más aún si cabe, con la disposición adicional que se incluye en la LRCSCVM —Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de Vehículos a Motor— cuya nueva redacción al Título Primero de la misma se contiene en la disposición adicional octava de la presente ley, pues en la referida disposición adicional, que será objeto de posterior análisis, se establecen los límites a la aplicación de las normas contenidas en el presente precepto como especiales para la responsabilidad civil dimanante de accidentes de circulación, en cuya disposición adicional se realiza una remisión al presente precepto, señalándose las normas de carácter especial que regirán con exclusividad para el referido seguro.

### **El alcance objetivo**

El número segundo del precepto establece el alcance objetivo de la referida norma, estableciendo que será de aplicación a la satisfacción de la indemnización, es decir, a la liquidación de las consecuencias económicas del siniestro asumidas por el asegurador por medio del contrato de seguro concertado, determinación que alcanza tanto a la indemnización mediante pago, reparación o reposición del objeto siniestrado, extendiéndose así mismo al pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la LCS.

### **La satisfacción**

La norma en todo momento hace referencia a la satisfacción por parte del asegurador de la indemnización que pudiere corresponder como consecuencia del hecho lesivo, término el de satisfacción que entendemos es utilizado por el legislador como sinónimo de pago de la prestación que contractualmente asume en virtud del contrato de seguro.

---

<sup>(13)</sup> SÁNCHEZ CALERO. Consideraciones Generales en torno a la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados La Ley Diario 3967 de 5 febrero 1996.

La inmediata consecuencia de lo expuesto será la aplicación a la citada satisfacción de lo dispuesto en el artículo 1.156 del Código Civil, precepto que señala como uno de los medios de extinción de las obligaciones el pago o cumplimiento. Y asimismo, habrá de significarse lo dispuesto y determinado en el artículo 1.157 del citado texto legal, precepto éste de carácter imperativo en virtud del cual no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiere entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.

En este punto, y conforme señala la doctrina, el artículo 1.157 del Código Civil no contiene una definición del pago, pues el precepto se limita a consignar cuándo se puede considerar realizado éste.

No puede olvidarse que el pago o cumplimiento no produce en cualesquiera de los supuestos la extinción de la obligación, pues lo que la produce con carácter general, es la satisfacción del acreedor, y en este punto es en el que se vuelca el referido texto legal.

Una interpretación más amplia del referido precepto permite referirlo a la exigencia de exactitud de la prestación dentro de cuyo concepto se incluye fundamentalmente, junto con la integridad, la identidad además del cumplimiento en el tiempo en que la obligación debía de cumplirse como así lo recoge, la doctrina del Tribunal Supremo <sup>(14)</sup> y en tal sentido, señalar como notas clarificadoras de tal concepto, en primer lugar el hecho de que únicamente entrega completamente la cosa quien lo hace con sus frutos y accesorios, y en segundo lugar, y como requisito del exacto cumplimiento, que sólo entrega completamente la cosa el que lo hace junto con los intereses, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.108, 1.109 y 1.728, del Código Civil, y es por ello, que la doctrina jurisprudencial <sup>(15)</sup> considera subsistente una deuda correspondiente al importe de los intereses y las costas, una vez satisfecho el principal, o que única y exclusivamente la consignación es correcta si se depositan los intereses junto con el capital <sup>(16)</sup>.

La consecuencia de la doctrina expuesta es que tan importante es determinar todo aquello que integra la obligación como también su individualización frente a otras obligaciones, ya que ello es lo que permitirá, salvo supuesto de conexiones, llevar a cabo el pago de la misma independientemente de las demás que puedan existir entre los mismos sujetos.

Así mismo al caso presente, será de aplicación lo dispuesto y determinado en el artículo 1.162 del Código Civil, en virtud del cual el pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación o a otra autorizada para recibirlo en su nombre.

Es en este punto donde muestra su transcendencia lo dispuesto en el citado precepto, al determinar en primer lugar que el pago o satisfacción, como establece la norma objeto de estudio, habrá de realizarse a la persona titular del derecho o, en otro supuesto a la persona debidamente autorizada para recibirlo. Tal previsión normativa puede generar distintas complejidades, en base a que si la obligación es consecuencia del fallecimiento de una persona en el hecho siniestral el titular del referido derecho

---

<sup>(14)</sup> STS de 10 de abril de 1981. Ponente, de Castro García, Ar. 1.532.

<sup>(15)</sup> STS de 30 de enero de 1958.

<sup>(16)</sup> STS de 11 de marzo de 1957.

lo será, conforme a la doctrina jurisprudencial, el perjudicado, calidad que puede recaer sobre varias personas, lo que será en múltiples casos de difícil determinación, pues tal condición vendrá vinculada a la apreciación de elementos subjetivos de libre apreciación judicial, a excepción de las previsiones de carácter especial que contiene la nueva Ley LRCSVM.

Hay que señalar que las dificultades para la determinación de la condición de perjudicados en un caso concreto, avoca al deudor, conforme establece el artículo 1176 del Código Civil, a recurrir a la consignación como medio sustitutorio del cumplimiento de la obligación, más ello será motivo de un estudio detallado en el apartado subsiguiente, por lo que en este momento nos remitimos a lo que desarrollaremos en el mismo.

Finalmente, habrá de señalarse la diferencia que establece la doctrina entre autorización y apoderamiento. La doctrina ha venido aceptando la autorización, incluso la tácita, para que se produzca la liberación concreta y objetiva de la obligación asumida. La cuestión se concretará en un tema de prueba, prueba ésta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.214 del Código Civil competará al deudor, por lo que al margen de los debates doctrinales habrá de satisfacerse a la persona legalmente acreditada para ello, y en caso de disconformidad, concurrencia o falta de consuno, procederá la consignación judicial, al objeto de evitar posteriormente reclamaciones y procesos judiciales.

Analizado el concepto de satisfacción contenido en la norma y fijada su definición procede en este punto retomar las previsiones normativas contenidas en el nuevo texto legal del citado artículo 20 de la LCS, y en concreto con relación a su trascendencia respecto al cómputo de los intereses que al efecto se devengan, debiendo señalarse que las previsiones que en el precepto se contienen, y dado que las obligaciones que son asumidas por el asegurador unas por vía del contrato, y otras con carácter de mínimos de origen legal, constituyen preceptos imperativos para el asegurador, imperatividad que expresamente declara el apartado 4 h) y 5 b) del artículo 40 de la LOSSP, lo que así mismo acontece con la obligación del asegurador del pago del importe mínimo, transcurridos 40 días desde la declaración del siniestro por parte del asegurado, en cuyo termino máximo legal el asegurador deberá haber practicado las diligencias necesarias para determinar el alcance cuantitativo de la obligación por la que deba responder en nombre de su asegurado, debiendo satisfacer el importe mínimo, importe que se deducirá de las actuaciones practicadas para su cuantificación, cantidad ésta que deberá ser satisfecha al asegurado o al beneficiario, y en caso de su no aceptación, deberá de proceder a llevar a cabo aquellas actuaciones que el sistema normativo prevé, si quiere eludir la imposición de los intereses penitenciales que se contienen en el artículo 20, y en este punto surgen distintas cuestiones que deberán ser analizadas de manera separada.

Supuesto el hecho de la declaración de un siniestro de daños, y declarado en forma por el asegurado, el asegurador se encuentra obligado por mandato legal imperativo a realizar aquellas diligencias que crea, según su criterio, que son necesarias para determinar el verdadero alcance del daño producido, lo que en la generalidad de los casos se realizará mediante el oportuno reconocimiento y tasación pericial.

Sin embargo, practicado éste, y siempre dentro del término de los cuarenta días, se puede determinar por el perito interviniente la existencia de sobreseguro conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la LCS, lo que a su vez motivará que por parte

del asegurador se proceda a la aplicación de la regla proporcional entre el interés asegurado y el valor asegurado, practicando en su consecuencia el asegurador una propuesta de liquidación al asegurado-perjudicado ascendente a una suma determinada, e inferior al daño efectivamente producido, propuesta de liquidación que puede ser rechazada por el asegurado.

La consecuencia del rechazo por parte del asegurado de la propuesta de liquidación practicada dará lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la LCS al inicio del procedimiento contradictorio de tasación pericial, y si en esta situación finaliza el plazo de cuarenta días que previene el artículo 18 de la LCS es evidente que en tanto no se produzca una aceptación a la propuesta de liquidación practicada por el asegurador, o concluya el procedimiento de tasación contradictoria, el asegurador se encuentra obligado a la satisfacción, sinónimo de pago, al asegurado del importe mínimo, aún cuando éste hubiere sido expresamente rechazado.

Ante tal situación, y dado que la obligación que impone la Ley al asegurador es la de la satisfacción que, en este supuesto entendemos es el pago del importe mínimo, y siendo éste rehusado por el beneficiario, el asegurador deberá recurrir a los medios sustitutorios del pago contenidos en el Código Civil, es decir a la consignación judicial, y por ello deberá proceder al ofrecimiento y anuncio de la consignación, con anterioridad a la conclusión del plazo, por lo que se impone en este punto un estudio cuando menos detallado de la referida institución.

### **La consignación judicial**

Hay que señalar previamente que el contenido del nuevo texto del artículo 20 de la LCS no hace ninguna referencia a la consignación de la suma o importe de la obligación debida por el asegurador, lo que tampoco realizaba su anterior redacción, y sí expresamente se preveía en la disposición adicional tercera de la LO 3/1989, más por la aplicación de las normas de derecho supletorio del Código Civil, y por las razones anteriormente señaladas, habrá de admitirse la consignación como medio sustitutorio del cumplimiento de las obligaciones.

En primer lugar habrá de determinarse el concepto jurídico de la consignación judicial, al cual creemos debemos dedicarle unas líneas, pues es a nuestro entender una cuestión compleja, comprendiendo tal concepto distintos requisitos y condicionamientos, que sobrepasan la obvedad del concepto de consignación judicial.

En este punto, hay que distinguir entre el concepto jurídico de consignación judicial del procedimiento de la misma.

La consignación judicial como instituto jurídico viene regulado en los artículos 1.176 a 1.181, del Código Civil, debiendo señalarse que el procedimiento de consignación como tal no surtirá sus efectos sin el cumplimiento de unos previos requisitos que los citados preceptos determinan.

La consignación judicial, en cuanto concepto jurídico y norma de interés general, es entendida por nuestro legislador como medio sustitutorio del pago, de manera subsidiaria al mismo, en tanto existan discrepancias en cuanto al cumplimiento de la obligación entre el acreedor y el deudor, y nacida al mundo del derecho al objeto

de evitar el incumplimiento de la obligación como consecuencia de la mala fe del acreedor, o que éste con su conducta impida el cumplimiento de la obligación por parte del deudor.

### Los distintos supuestos de consignación

Debemos señalar en primer lugar que aun cuando el legislador regula en el Código Civil la consignación como medio sustitutorio del pago, la consignación como instituto no ha sido regulada por las previsiones normativas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con lo que se carece de una regulación de carácter general de la misma, encontrándose ésta exclusivamente regulada por las disposiciones contenidas en el Código Civil, por ello tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido estableciendo las diferencias existentes entre la consignación regulada en el Código Civil y las restantes consignaciones a que el legislador hace referencia, distinguiéndose unas de otras por los fines que las referidas consignaciones persiguen.

Ya de antiguo la doctrina <sup>(17)</sup> diferenció las distintas clases de consignaciones en función del fin que en cada caso la misma persigue, distinguiéndose entre el fin liberatorio de unas y el de requisito procesal de otras cual es, a título de ejemplo, el supuesto del número 2.º del artículo 1618 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En la misma línea De Diego Lora <sup>(18)</sup>, distingue entre la consignación que regula el Código Civil de las consignaciones previstas en los artículos 1.406 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 1.445 y 1.446 del mismo cuerpo legal, pues en los supuestos regulados en los referidos preceptos no se pretende por el deudor liberarse de la obligación, sino que el fin de las referidas consignaciones lo constituye el que el deudor se libere de un embargo o de una ejecución sobre su patrimonio, por lo que el fin perseguido por la consignación es la de constituirse en garantía de una obligación, fin netamente diferente del liberatorio contenido en el Código Civil.

La doctrina jurisprudencial ha participado de la referida tesis y ya de antiguo el Tribunal Supremo <sup>(19)</sup>, declaró que mientras la consignación que regulan los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil presupone el reconocimiento de la deuda por el obligado a satisfacerla y el propósito es de liberar las responsabilidades mediante dicho procedimiento, la del artículo 1.446 de la LEC no puede equipararse al pago porque la misma tiene como fin la del establecimiento de una garantía del deudor para liberarse del embargo.

De la misma opinión participa Manresa <sup>(20)</sup>, distinguiendo en este caso las que denomina consignaciones ordinarias de las que define como consignaciones especiales. Señala el referido autor que la denominada consignación ordinaria viene regulada en el artículo 1.176 y siguientes del Código Civil y, que procesalmente habrá de encauzarse como actos de Jurisdicción Voluntaria, y dada la falta de expresa regulación procesal de la misma, le serán de aplicación las normas generales de tramitación establecidas para dichos actos, distinguiéndolas de las que denomina como ya señalamos

(17) FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN, Estudios de Derecho Civil, tomo IV, Madrid 1889, pág. 272.

(18) CARMELO DE DIEGO LORA, La Consignación Judicial, Madrid 1952, pág. 17.

(19) STS de 19 de noviembre de 1911 y Auto de 20 de marzo de 1942. Citados por De Diego Lora.

(20) JOSÉ MARÍA MANRESA NAVARRO, Comentarios al Código Civil Español, tomo VIII, volumen I, Madrid 1950, pág. 623.

consignaciones especiales, las cuales define como aquéllas que tienen un particular trato, bien en sus requisitos, bien en sus efectos, o en ambos a la vez, en leyes especiales, afirmando el citado autor que las citadas consignaciones habrán de regirse por los preceptos especiales que las regulan en primer lugar, y en su defecto por las normas o previsiones de la denominada consignación ordinaria.

En la misma línea doctrinal, habrá de señalarse la opinión de Guasp <sup>(21)</sup>, que en comentarios al artículo 1.460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil afirma que el concepto utilizado en el citado precepto es evidentemente impropio, pues no es el depósito de una cantidad con fines liberatorios tal como se define en el derecho privado, sino que es una entrega cautelar que sustituye mediante la entrega de una cantidad de dinero la traba de bienes, y concluye afirmando que la consignación regulada en el citado precepto más que, una consignación es una conversión del embargo en el depósito de una cantidad en metálico. De la misma opinión participa la moderna doctrina <sup>(22)</sup>.

Por nuestra parte participamos de la opinión de Manresa, al entender que las distintas consignaciones a que hace referencia el legislador habrán de dividirse en ordinarias y especiales por su regulación normativa, dado que el propio legislador lo que efectúa es la utilización de un instituto jurídico de notable tradición, ya regulado en la Ley 8.<sup>a</sup> Título 14 y 38, Título 13, Partida 5.<sup>a</sup>, cuya regulación como tal instituto ha sido omitida con carácter general por el legislador, recogiendo únicamente la modalidad de consignación como sustitutoria del pago en el Código Civil, utilizándose con carácter general en múltiples y diferentes supuestos por el mismo legislador.

La inmediata consecuencia de lo expuesto es que por aplicación de las disposiciones generales contenidas en el Código Civil, serán de aplicación las previsiones especiales que regulen determinada consignación, distinguiéndose éstas de la general por el fin que el legislador persiga, fin que determinará la naturaleza de la consignación regulada en la norma especial.

### **La consignación de la obligación del asegurador**

Trasladando lo expuesto a la consignación como medio sustitutorio del cumplimiento de la obligación del asegurador, habrá de determinarse en primer lugar si la citada consignación debe incluirse entre las denominadas ordinarias o las especiales, y en este punto y partiendo del fin que la misma persigue, y recurriendo para ello a una interpretación conjunta de las previsiones normativas contenidas en el artículo 20 de la LCS y, de la disposición adicional de la LRCSVM, podrá afirmarse que tal consignación es una consignación especial.

Sin embargo, debe igualmente afirmarse que la citada consignación se encuentra imbuida de los fines que persigue la consignación denominada ordinaria, y ello por cuanto la misma, si bien no tiene como fin la liberación por parte del asegurador de la obligación principal asumida, cual es la de la satisfacción de la indemnización,

<sup>(21)</sup> JAIME GUASP, Derecho procesal Civil, Madrid 1961, tomo II, pág. 767.

<sup>(22)</sup> J. M. FERNÁNDEZ y A.V. ILLESCAS RUS, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid 1994, tomo II, pág. 1318.

sí persigue un fin liberatorio de la obligación accesoria que tales preceptos contienen, a saber la de la satisfacción de los intereses penitenciales que el artículo 20 de la LCS establece.

La inmediata consecuencia de lo expuesto es que si partimos de que la consignación de la obligación pecuniaria que incumbe al asegurador es una consignación especial ésta se regirá por las disposiciones expresamente contenidas en la norma que la regula, por ello de una interpretación integradora de las disposiciones contenidas en la disposición adicional de la LRCSVM, las normas contenidas en la citada disposición serán de aplicación preferente para los supuestos regulados en la norma, procediendo la aplicación supletoria de las normas que regulan las denominadas consignaciones ordinarias para todo aquello que no se encuentre expresamente previsto en la norma especial. Por lo expuesto procederá en este punto analizar las previsiones normativas contenidas en el Código Civil reguladoras de la consignación ordinaria, quedando el comentario de las previsiones especiales contenidas en la LRCSVM para el estudio concreto de la referida disposición.

Establece el artículo 1.176 del Código Civil que previamente a la consignación judicial el deudor debe llevar a cabo el ofrecimiento de pago al acreedor, y que éste rechace el pago de la obligación debida.

Por ello, y dado que el precepto contempla en primer lugar los requisitos que con carácter previo debe cumplir el deudor para que proceda la consignación judicial, lo que se contempla en el párrafo 2.º del precepto citado, habrán de analizarse primeramente tales requisitos para posteriormente estudiar los efectos de la misma.

El concepto jurídico de la consignación ha sido definido por la doctrina del Tribunal Supremo <sup>(23)</sup>, como la vía que prevé nuestro ordenamiento jurídico para el pago de las obligaciones cuando el acreedor se niega a recibir el pago de la obligación, lo que implica necesariamente como requisito previo de procedibilidad de la misma, la existencia de una oferta de pago malograda, es decir rechazada por el acreedor.

### **La oferta**

Hay que señalar la enorme complejidad e importancia que puede tener en el marco jurídico el ofrecimiento del pago llevado a término por el deudor. Así, se puede afirmar que la oferta es la declaración de voluntad por la cual el deudor pone de manifiesto al acreedor que se encuentra dispuesto a proceder a dar cumplimiento a la obligación asumida, requiriéndole para que se haga cargo de forma inmediata de la misma, para que de tal forma y manera pueda dicho acreedor quedar liberado de la obligación.

### **Requisitos de la oferta**

#### *Formales*

Procede en primer lugar plantearse si la oferta que tiene que verificar el deudor frente al acreedor necesita de requisitos formales, y en este punto hay que consignar que no exige la norma ningún requisito formal de manera expresa, mas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.214 del Código Civil será el deudor quien tenga

---

<sup>(23)</sup> STS Sala Sexta de 7 de diciembre de 1976.



que probar su cumplimiento, frente a la posición de negación del acreedor, lo que de hecho motivará la utilización por el deudor de un sistema que permita su acreditación.

La consecuencia de lo expuesto es que generalmente se utilice como medio para su realización el requerimiento notarial para materializar la oferta, pues a su amparo, y ante la fehaciencia notarial, resulta fácil la probanza de su realización, y el cumplimiento del requisito de la acreditación que la Ley prevé, conforme dispone el artículo 1.178 del Código Civil.

Es, sin embargo, perfectamente asumible que la oferta se efectúe conforme anteriormente señalamos por cualquier medio que acredite su realización con carácter previo a la formulación del expediente, de ahí que se haya admitido su práctica y acreditación a través de telegrama, dado que de su contenido queda plena constancia y es admitido por la doctrina y la jurisprudencia <sup>(24)</sup>, que considera válida como oferta, tanto la notarial, como el giro postal o telegráfico.

### *Materiales*

Una vez analizados los requisitos formales de la oferta, también denominados requisitos extrínsecos, procede el análisis de los internos.

La regulación de tales requisitos se encuentra en el párrafo segundo del artículo 1.177 del Código Civil, y dada la remisión normativa que el referido precepto realiza a lo dispuesto en la Sección 1.<sup>a</sup> del capítulo IV, del Título I del Libro IV, éstos deberán adecuarse a lo dispuesto en los artículos 1.157 a 1.170 del Código Civil.

Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos en primer lugar la oferta tendrá que ser incondicional, y así lo viene afirmando reiteradamente la doctrina jurisprudencial <sup>(25)</sup>.

En segundo lugar, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1.157 y siguientes, y dando cumplimiento asimismo a lo dispuesto y determinado en el artículo 1.177 del referido cuerpo legal, tendrá que ser hecha al acreedor o a su apoderado, con los requisitos que asimismo recoge la jurisprudencia <sup>(26)</sup>.

En tercer lugar, tiene que hacerse en el momento oportuno, es decir en el momento de vencimiento de la obligación, y en el lugar de pago que no podrá llevarse a término con anterioridad al momento de su exigibilidad <sup>(27)</sup>.

En cuarto lugar, la prestación ofrecida ha de ser íntegra e idéntica a la que constituye el objeto de la obligación, incluidos los accesorios a la misma <sup>(28)</sup>, afirmándose la ineficacia de la consignación realizada cuando no comprende el importe de los intereses de las cantidades adeudadas, considerándose como mal realizada la consignación judicial cuando ésta no se corresponde exactamente a lo debido <sup>(29)</sup>, debiéndose señalar con

<sup>(24)</sup> STS de 8 de febrero de 1975.

<sup>(25)</sup> STS de enero de 1987.

<sup>(26)</sup> STS de 15 de Junio de 1946.

<sup>(27)</sup> STS de 13 de diciembre de 1971.

<sup>(28)</sup> STS de 12 de marzo de 1946, 29 de abril de 1946, 9 de enero de 1950, 11 de mayo de 1951 y 25 de septiembre de 1986. Ponente, Santos Briz, Ar. 4.986.

<sup>(29)</sup> STS de 7 de marzo de 1968.

referencia a la integridad de la prestación, que el requisito de la prestación íntegra impide que la oferta y consiguiente consignación se pueda realizar válidamente cuando la obligación no sea líquida <sup>(30)</sup>, debiéndose en último lugar señalar que no incumple este requisito quien ofrece una suma superior a la debida <sup>(31)</sup>.

### EFECTOS DEL OFRECIMIENTO

Conforme establece el párrafo primero del artículo 1.176 del Código Civil, la consignación produce el efecto de liberar al deudor de la obligación contraída, sin embargo, para que tal efecto liberatorio de la obligación se produzca no es suficiente el ofrecimiento de pago rechazado por el acreedor, pues ésto no equivale evidentemente al cumplimiento de la obligación ni exime de efectos, que única y exclusivamente producirá la consignación realizada <sup>(32)</sup>. Sin embargo, tal ofrecimiento no carece de efectos jurídicos, pues el ofrecimiento comporta en sí el nacimiento de la mora por parte del acreedor, así como la imputación de los riesgos que recaen, a partir de ese momento, sobre este acreedor, quedando en consecuencia liberado el deudor del riesgo de la pérdida de la cosa debida, y tal es el sentido de la previsión normativa que contiene el párrafo 1.º del artículo 1.176 del Código Civil, pues únicamente cuando el ofrecimiento de pago va seguido de la consignación judicial produce la liberación del deudor, al surtir tal consignación los efectos liberatorios del pago, ya que la consignación correctamente realizada es una modalidad o sustitución del pago <sup>(33)</sup>.

En último lugar, debemos referirnos a los supuestos en que la norma legal libera al deudor de la obligación de llevar a término el ofrecimiento.

Tal exclusión se contiene en el párrafo segundo del artículo 1.176 del Código Civil, que hace mención a los supuestos en que queda liberado el deudor de proceder al ofrecimiento, contemplando la norma dos supuestos diferentes.

En primer lugar, los comprendidos en el citado párrafo segundo, que comprende los supuestos de incapacidad y ausencia del acreedor, equiparándose a la ausencia, la ausencia del acreedor del lugar del pago, lo que posteriormente analizaremos, y que en este lugar únicamente dejamos constancia del mismo.

Y en segundo lugar, el supuesto recogido en el último inciso del citado párrafo, en cuanto previene la exclusión del ofrecimiento cuando existan varias personas que pretendan ostentar el derecho de crédito.

Trasladando las previsiones normativas hasta aquí expuestas a un supuesto de accidente de circulación, y partiendo a título de ejemplo de un supuesto de fallecimiento, habrá de conjugarse lo determinado en el párrafo segundo del artículo 1.176 del Código Civil con lo dispuesto en el anexo de la ley LRCSVM, el cual determina quiénes son los beneficiarios de la indemnización, fijándose legalmente quiénes poseen la condición de perjudicados por un fallecimiento, y por lo tanto la calidad de acreedores de la prestación debida, a los que habrá de realizárseles el ofrecimiento.

<sup>(30)</sup> STS de 27 de noviembre de 1950.

<sup>(31)</sup> STS de 1 de marzo de 1985.

<sup>(32)</sup> STS de 12 de junio de 1969.

<sup>(33)</sup> STS de 9 de junio de 1941, 5 de junio de 1944, 10 de marzo de 1949, 31 de octubre de 1968, 10 de noviembre de 1982, 9 de febrero de 1985. Ponente, De la Vega Benayas, Ar. 541 y 22 de marzo de 1985. Ponente, De la Vega Benayas, Ar. 1.196.

En este supuesto de hecho, desde luego nada infrecuente, habrá de individualizarse en primer lugar quiénes son los beneficiarios, y ello sin olvidar las exclusiones o sustituciones que el anexo establece, por lo que en multitud de ocasiones y aunque ello no coincida con la generalidad de los casos, nos encontraremos ante distintos perjudicados y, en algunos casos se desconocerá la existencia de otros que pueden ser excluyentes de los conocidos, por lo que conjugando lo expuesto con lo anteriormente reflejado, nos encontraremos con que el deudor podrá llevar a término el ofrecimiento a personas no legitimadas o carentes del título de acreedor, lo que correlativamente motivará ofertas por cuantías que no sean las previstas en la ley, por lo que resulta evidente que habrá de otorgarse validez al ofrecimiento realizado por el asegurador cuando éste se hubiere realizado a las personas y por las cantidades que la norma determina a la luz de los datos existentes en las actuaciones, o de las que consten al obligado, procediendo la consignación judicial con los efectos enervatorios que ésta conlleva, aun cuando se acredite posteriormente en el expediente su falta de adecuación a las previsiones legales como consecuencia de los nuevos elementos subjetivos aparecidos a posteriori, dada la facultad y correlativa imposición que la norma confiere a los perjudicados, tanto de efectuar directamente la reclamación al asegurador por vía extrajudicial, como para proceder al ejercicio de la acción directa, en el supuesto de ausencia de vinculación contractual entre asegurador y perjudicado, lo que se deduce del propio tenor de lo dispuesto en el número 6.º párrafo tercero del artículo 20 de la LCS, así como de las disposiciones contenidas en el artículo 76 del mismo texto legal.

### **El anuncio de la consignación**

Analizado en el apartado precedente los requisitos del ofrecimiento previsto en el artículo 1.176 del Código Civil, el siguiente precepto del citado texto legal, artículo 1.177, recoge un nuevo requisito, de carácter previo a la consignación, imponiendo al deudor la obligación del anuncio y correlativa notificación al acreedor de su voluntad de proceder a la consignación judicial.

Establece la doctrina <sup>(34)</sup> que el artículo 1.177 del Código Civil exige al deudor, además del ofrecimiento al acreedor del importe de la suma que constituye la obligación, el anuncio de que, en caso de que rehúse a la cantidad ofrecida, procederá a la consignación judicial.

Hay que poner de manifiesto, que no coincide la doctrina sobre cuándo habrá de realizarse el anuncio y si éste debe realizarse en todos los supuestos, por cuanto una parte de ella afirma que el anuncio de la consignación se deberá llevar a término en todos los supuestos, incluso, en los previstos en el párrafo segundo del artículo 1.176 del Código Civil, mientras que otros tratadistas mantienen la opinión contraria, afirmando que el requisito del anuncio que previene el artículo 1.177 del mismo texto legal no es de aplicación a los supuestos enumerados en el párrafo segundo del artículo 1.176 del Código Civil, es decir a los de ausencia, incapacidad, o concurrencia de acreedores con igual título.

---

<sup>(34)</sup> RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, Comentarios al Centenario del Código Civil, art. 1.177, pág. 251.

Tampoco la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha mantenido un criterio unitario, considerando unas veces que no es necesario el anuncio en caso del acreedor ausente <sup>(35)</sup>, mientras que en otros viene a exigir el anuncio aunque éste sea frustrado <sup>(36)</sup>.

Ante la imposibilidad de tomar partido por una u otra posición doctrinal, y aun cuando según nuestra opinión carece de sentido el anuncio de la consignación en los supuestos de que tal anuncio no puede surtir los efectos que la norma pretende, y ello en tanto se coincida que el referido fin es el del apercibimiento al acreedor de la voluntad del deudor de proceder a realizar la consignación judicialmente, y centrandó la cuestión en un requisito formal, optamos por su exigencia ante la hipotética posibilidad de que el mismo llegase a conocimiento del acreedor, y en consecuencia surtiese el fin que el legislador pretende, lo que relacionado con la posibilidad de que se lleve a término el ofrecimiento y el anuncio conjuntamente, avala la posición de su exigencia en los supuestos del ausente o incapaz, mientras que nuestra opinión es contraria en el supuesto de concurrencia de acreedores con igual título, pues de la propia redacción del párrafo 2.º del artículo 1.176 del Código Civil, ello se deduce ante la expresa previsión de liberar al deudor del ofrecimiento con lo que carecerá de sentido la exigibilidad del anuncio y, en tal supuesto no le serán exigibles el cumplimiento de los requisitos mencionados.

De lo expuesto, y a pesar de lo que en un principio pudiera parecer, creemos que la cuestión del anuncio de la consignación judicial no es una cuestión intrascendente, pues no se debe olvidar que es reiterada la doctrina jurisprudencial que exige el cumplimiento del anuncio, que preceptúa el artículo 1.177 del Código Civil, para la validez de la consignación judicial, declarándola nula e inválida en el supuesto de hecho de que no se materialice el referido anuncio al acreedor <sup>(37)</sup>, exigiéndose no solamente la necesidad del anuncio por parte del deudor sino que éste se realice en el domicilio del acreedor y no en el lugar del pago <sup>(38)</sup>.

Así pues, y en palabras de Beltrán de Heredia <sup>(39)</sup>, «la imperatividad e inexcusabilidad, de cumplimiento del requisito fijado en el precepto legal, es cuestión concurrente en virtud del cual el anuncio se puede hacer al mismo tiempo que el ofrecimiento, con el fin de ahorrar tiempo consignando en el propio ofrecimiento, que en caso de ser rehusado, se procederá a la consignación judicial».

Finalmente, habremos de considerar el contenido del anuncio que deberá materializar el deudor frente a su acreedor, y en este orden de cosas, y con cita de lo expresado por De Diego Lora <sup>(40)</sup>, el contenido del anuncio —aviso— habrá de comprender como mínimo los datos que informen debidamente de la obligación de que se trata, del ofrecimiento en su caso realizado, y de cuándo se pretenda hacer la consignación, es decir la notificación del término en que en el supuesto de no ser expresamente aceptado por el acreedor el ofrecimiento que se le realiza, materializará la consignación anunciada.

---

<sup>(35)</sup> STS de 12 de enero de 1943.

<sup>(36)</sup> STS de 17 de marzo de 1945.

<sup>(37)</sup> STS de 9 de enero de 1930, 8 de octubre de 1971 y 28 de junio de 1974.

<sup>(38)</sup> STS de 28 de enero de 1948 y 7 de noviembre de 1950.

<sup>(39)</sup> JOSÉ BELTRÁN DE HEREDIA, *El Cumplimiento de las Obligaciones* Madrid 1956, págs. 498 y ss.

<sup>(40)</sup> CARMELO DE DIEGO LORA, *La Consignación Judicial*, Madrid 1952, págs. 47 y ss.

## El procedimiento de la consignación judicial

Expuestos los requisitos de procedibilidad que es necesario que cumpla el deudor para tener acceso válidamente a la consignación, dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la norma con carácter previo a materializar la consignación, habremos de proceder al estudio pormenorizado del procedimiento.

En primer lugar, habrá de fijarse la competencia judicial, y en concreto en qué Juzgado deberá efectuarse la consignación.

No se puede olvidar que el procedimiento de consignación judicial, es un procedimiento o expediente de Jurisdicción Voluntaria, conforme señala la doctrina, y ello a pesar de que la Ley Rituaria nada regula, ni respecto a los trámites que deben observarse ni del tipo de procedimiento en el que habrá de encuadrarse, además de su parcial regulación procesal en el Código Civil, y por tanto le serán de aplicación las disposiciones de carácter general contenidas en el artículo 62.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues no se puede olvidar que de conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 1.177 del Código Civil, la consignación deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones que regulan el pago, y consecuentemente con ello la competencia corresponderá al Juzgado del lugar donde éste deba de realizarse.

Conforme ya se ha expuesto, el expediente de consignación judicial o el procedimiento de consignación judicial, es un acto de Jurisdicción Voluntaria que no se encuentra específicamente regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, motivo por el cual, habrá de regirse por las disposiciones generales que regulan los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria, y con carácter especial por las previsiones contenidas en los artículos 1.178 a 1.180 del Código Civil. Sin embargo, para el supuesto de que exista oposición por parte del acreedor a la consignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.817 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cuestión objeto de debate se convertirá en contenciosa, por lo que procederá dar por concluido el procedimiento remitiendo a las partes, pues al surgir oposición podemos hablar ya de partes, al procedimiento contencioso correspondiente, pues como ya puso de manifiesto la jurisprudencia <sup>(41)</sup>, es en tal procedimiento contencioso en el que se deberá tratar, no sólo la consignación sino el conflicto derivado de la relación obligatoria que ha provocado la oposición del acreedor al pago, y que en cualquier momento del procedimiento, y hasta tanto el Juez no dicte la resolución correspondiente, sobre si la consignación se ha realizado conforme a derecho, podrá el deudor pedir la devolución de lo depositado, del mismo modo y manera que, cuando producida la oposición del acreedor deba de concurrir el deudor a la Jurisdicción Contenciosa <sup>(42)</sup>.

En último lugar, deberán señalarse los requisitos que ha reunir la notificación judicial de la consignación, exigiendo la Jurisprudencia del Alto Tribunal desde antiguo que al objeto de dar cumplimiento al anuncio y notificación de la consignación realizada por el deudor procederá, incluso el diligenciado de los oportunos edictos en los casos y supuestos de ignorado paradero del acreedor <sup>(43)</sup>, pues la notificación viene a cumplir la función de permitir al acreedor aceptar la consignación, o bien permanecer pasivo,

<sup>(41)</sup> STS de 18 de mayo de 1943.

<sup>(42)</sup> STS de 11 de septiembre de 1966 y 3 de febrero de 1968.

<sup>(43)</sup> STS de 20 de diciembre de 1943, 17 de marzo de 1945 y 2 de octubre de 1955.

en cuyo caso se producirá la oportuna decisión judicial, o puede finalmente el acreedor oponerse a la consignación, dando lugar al correspondiente procedimiento contencioso promovido por aquella de las partes que quiera concurrir a él <sup>(44)</sup>.

### **La conclusión del procedimiento de consignación judicial**

Iniciado el expediente de consignación judicial, éste podrá concluir de tres formas distintas. Puede acontecer que una vez notificado al acreedor, éste acepte la cantidad consignada y ante tal aceptación por el acreedor, se entenderá cumplida la obligación, retrotrayendo sus efectos a la fecha de iniciación del procedimiento, con la consecuente cancelación de la obligación, y liberación de ella al acreedor.

En segundo lugar, el acreedor puede, a pesar de las notificaciones judiciales realizadas, permanecer en la más absoluta pasividad, concretándolo a términos procesales en situación de rebeldía. En tal caso, será el Juez el que habrá de pronunciarse sobre si la consignación se encuentra correctamente realizada, supuesto en el que liberará al deudor y decretará la cancelación de la obligación.

Y en tercer lugar, el acreedor podrá oponerse a la consignación judicial, en cuyo caso no procederá un pronunciamiento judicial sobre la conformidad o disconformidad de la consignación en relación con la obligación cuya cancelación se pretende, procediendo únicamente la declaración de la consignación como contenciosa, quedando las partes a lo que resulte del procedimiento contencioso que inste cualquiera de ellas, sin que por ello se desvirtúen las declaraciones de hechos realizadas, los ofrecimientos de pago y anuncios efectuados, por lo que la sentencia que en el procedimiento contencioso se dicte habrá de resolver sobre la consignación realizada en su día.

### **Efectos de la consignación**

Conforme prevé el artículo 1.180 del Código Civil, podrá pedir el deudor una vez declarada debidamente realizada la consignación, que se cancele la obligación. Y asimismo el párrafo segundo del citado precepto, determina que en tanto se encuentre en situación de pendencia y de resolución judicial el expediente de consignación instado, en cualquier momento de su trámite, podrá el deudor solicitar la devolución de la suma consignada, con la consecuencia que el referido precepto establece de dejar subsistente la obligación.

El efecto inmediato de la previsión contenida en el texto legal enunciado es la de que la consignación realizada conforme a derecho, o como dirían los tratadistas, la consignación realizada a tenor de la obligación asumida, producirá la extinción de la obligación constituyendo una forma alternativa, subsidiaria o sustitutiva del pago, sin contar con la voluntad del propio acreedor.

La extinción de la obligación, se producirá únicamente conforme señala el párrafo 1.º del artículo 1.180 del Código Civil cuando el Juez en el expediente de consignación judicial declare que ésta se encuentra bien realizada, o cuando el acreedor hubiere aceptado la misma, y en este punto el pronunciamiento judicial podrá materializarse en dos formas dependiendo del contenido del pronunciamiento, o bien por auto judicial en los supuestos de rebeldía, o falta de oposición por parte del acreedor, o bien

---

<sup>(44)</sup> STS de 27 de noviembre de 1950.

por sentencia en aquellos supuestos en que a posteriori del expediente de jurisdicción voluntaria incoado, y como consecuencia de la oposición del acreedor, haya de llegarse al procedimiento contencioso, en el cual habrá de dictarse la correspondiente sentencia en la cual el Juez se pronuncie en cuanto a la propia consignación realizada.

Por todo lo expuesto y para los casos en que el acreedor muestre una absoluta pasividad y no se oponga a la consignación realizada por el deudor, el Juez por medio de auto sustituirá la voluntad del acreedor decretando la extinción de la obligación.

Habrà, sin embargo, de señalarse que el auto judicial que se dicte en un procedimiento sin oposición, o en rebeldía del acreedor, no constituirá cosa juzgada material y en su consecuencia, conforme ya desde antiguo ha venido precisando la doctrina jurisprudencial, podrá impugnarse en el correspondiente procedimiento contencioso <sup>(45)</sup>, y que en el expediente de consignación judicial podrá en cualquier momento de su tramitación comparecer el acreedor y aceptar la suma consignada, con la reserva de hacerlo en concepto de pago parcial y a cuenta de la totalidad de la cantidad o suma que le sea debida.

En esta línea la doctrina es unánime <sup>(46)</sup>, mas a estos efectos y ya que se aplican los mismos presupuestos a la aceptación de la consignación que a la aceptación de la herencia, al depender en ambos casos del significado que se otorga a la voluntad del acreedor o del heredero en el momento de la comparecencia, podemos afirmar que si el acreedor comparece en el expediente de consignación judicial y acepta pura y simplemente la cantidad consignada, es desde ese momento desde el que el deudor quedará liberado de su obligación, cualquiera que sea el contenido de ésta, pues no se puede olvidar que el acreedor podrá renunciar en cualquier tiempo a los derechos que al mismo le confieren las normas y, no haciendo salvedad expresa, se entiende que la aceptación y pago liberarán íntegramente al deudor.

Igualmente podrá comparecer el acreedor en el expediente de consignación, y aceptar la suma consignada como pago a cuenta del total de las responsabilidades que pudieran señalarse en su día, y en su consecuencia, en tal concepto aceptará el pago quedando subsistente la obligación en tanto en cuanto aquélla sea ilíquida o se encuentre pendiente de determinación o pronunciamiento judicial, por lo que la cantidad consignada, recibida y aceptada por el acreedor, se considerará pago a cuenta, y por tanto deducible de la cantidad que en concepto de total indemnización se fije en la resolución judicial que ponga fin al procedimiento, mas sin que ésta tenga efectos liberatorios para el deudor, en cuanto a la obligación que tiene asumida, como lo es la total indemnización del perjuicio producido por el hecho dañoso, en caso de pronunciamiento judicial que la fije, cuantifique y determine.

Finalmente, y antes de concluir estas líneas dedicadas al expediente de consignación judicial, creemos que quedan dos aspectos que considerar, en cuanto al propio expediente de consignación.

El primero de ellos es el efecto de la autorización por parte del acreedor, a que el deudor retire la consignación realizada, es decir la comparecencia del acreedor en el expediente judicial autorizando al deudor a retirar la suma consignada.

<sup>(45)</sup> STS de 18 de junio de 1943 y 29 de abril de 1946.

<sup>(46)</sup> BELTRÁN DE HEREDIA en el Cumplimiento de las Obligaciones. Manresa en sus Comentarios de Derecho Civil.

A ello dedica el artículo 1.181 del Código Civil su regulación normativa, consignando el referido precepto que si hecha la consignación el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviese sobre la cosa, quedando liberados los codeudores y fiadores.

En este punto, por tanto deberá señalarse que, hasta tanto no recaiga resolución judicial sobre la procedencia de la consignación realizada, la obligación subsiste en sus propios términos, y conforme previene el párrafo segundo del artículo 1.180 del Código Civil, el deudor podrá retirar la misma en cualquier momento que medie entre la aceptación por parte del acreedor y el auto dictado por el Juez. Deberá señalarse, sin embargo, que el artículo 1.181 del Código Civil regula un supuesto de hecho distinto del reseñado precedentemente, pues la previsión que contiene el precepto citado difiere notoriamente del anterior al regular el supuesto de que una vez aceptada la consignación por parte del acreedor, o habiéndose producido el pronunciamiento judicial, el acreedor autorice al deudor a retirar la consignación realizada.

En tal supuesto, y en virtud del principio de libre disposición de derechos y obligaciones de las partes es lógico que éstas puedan efectuar la referida autorización, quedando definitivamente extinguida la obligación como consecuencia de la novación producida, que se pone de manifiesto con la declaración de voluntad por parte del acreedor.

### **Las costas de la consignación**

Finalmente, deberán señalarse las previsiones contenidas en el artículo 1.179 del Código Civil, que regula de cuenta de quién serán los gastos de la consignación, lo que habrá de entenderse en el sentido de a quién corresponderán las costas procesales que se produzcan en el expediente de consignación judicial.

Prevé el artículo 1.179 del Código Civil que «los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor». En nuestra opinión el citado precepto hace referencia única y exclusivamente a los supuestos de pronunciamiento judicial por medio de auto, o bien de sentencia, en virtud de los cuales se declare bien realizada la consignación judicial, de ahí la referencia a que la consignación «sea procedente».

Con relación al contenido de las costas conforme señala el citado precepto, serán de cuenta del acreedor los gastos consecuencia del expediente de consignación judicial, siendo unánime la doctrina <sup>(47)</sup> y la jurisprudencia, en que las costas se extenderán, no solamente a las producidas en el procedimiento judicial, sino a todas aquéllas que hayan sido necesarias para la materialización de la misma, pues no cabe incluir única y exclusivamente los gastos y costas correspondientes a honorarios de Procuradores y Letrados, sino que deberán incluirse dentro de tal concepto la totalidad de los gastos correspondientes a los actos previos a la materialización del expediente judicial, y necesarios para su efectividad, como son los correspondientes a la oferta, anuncio de consignación, y materialización de la consignación misma, diferenciándose los dos primeros siempre que se hubieran llevado a cabo en documentos distintos.

---

<sup>(47)</sup> RODRIGO BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, Comentarios al Centenario del Código Civil, art. 1.179 pág. 253.



## Conclusión

Las previsiones normativas contenidas en la regulación expuesta se limitan al supuesto de consignación como medio sustitutorio del pago, única modalidad de consignación que el legislador regula, por ello deberán extrapolarse sus previsiones a las distintas modalidades de la misma, como regulación general y para lo no expresamente regulado en las distintas modalidades de consignación que se establezcan, las que en principio tendrán la cualidad de especiales, que el legislador como ya pusimos de manifiesto al inicio de estas líneas, viene utilizando cada vez en mayor medida con fines distintos a los previstos en la regulación contenida en el Código Civil, y en concreto como medio de garantía de cumplimiento de obligaciones ilíquidas o de cuantía indeterminada, como es el supuesto que nos ocupa en la norma objeto de estudio. En estas llamemos «consignaciones especiales» desaparece el fin primigenio del instituto, cual es el de la liberación de la obligación del deudor, sustituyéndose por medio de normas de carácter especial que modifican parcialmente las disposiciones generales, sustituyendo el fin liberatorio de la obligación principal, por la liberación de la obligación accesoria u obligación de carácter penal, lo que evidentemente crea múltiples problemas, entre los que cabe citar, el de la sustitución de los efectos generales de la oferta, es decir la constitución del acreedor en *mora accipiendi*, el cual se sustituye por la necesidad de realizar una consignación de una obligación de cuantía indeterminada, lo que motiva que ante la especialidad de esta última regulación deba procederse a la aplicación con carácter preferente de las normas especiales, sin que se deba olvidar que al sustituirse el fin principal perseguido por la norma general, deberán atemperarse o sustituirse aquellas previsiones que resultan incompatibles con el fin perseguido por la norma especial, pues al carecer de liquidez la obligación cuyo importe se consigna no podrán ser de aplicación los principios de exactitud y certeza que la norma general previene, referidos a la suma que en su día se fije como liquidación total de las responsabilidades como consecuencia de un hecho dañoso, pues de exigirse en tales términos devendría la obligación de cumplimiento imposible, y tal imposibilidad se extendería a que el deudor pudiera quedar liberado de aquella. Sin embargo, si la referencia a la integridad se efectúa en función de las previsiones de carácter subjetivo y objetivo, e interrelacionado con las cuantías que la norma determina en base a las investigaciones realizadas y a las circunstancias obrantes en las actuaciones y las que consten al obligado, podrá evaluarse por el Juez o Tribunal el adecuado cumplimiento de la obligación, dado que la consignación que se realiza tiene como fin el cumplimiento de una obligación accesoria de la principal, y acreditar una conducta positiva por el deudor, el cumplimiento de la obligación accesoria se materializa a través del procedimiento de consignación, sin que con ello se vincule la obligación principal, de contenido autónomo.

Trasladando lo expuesto a los supuestos que con carácter general regula el artículo 20 de la LCS, habrá de concluirse que la consignación como medio sustitutorio del cumplimiento de la obligación que el precepto recoge será de absoluta aplicación a la obligación impuesta al asegurador, mas para su adecuada aplicación y dado que el precepto en momento alguno previene la aplicación de tal instituto, lo que sin embargo sí se prevé en la disposición adicional de la LRCSVM al regular expresamente tal posibilidad de aplicación al cumplimiento de la obligación del asegurador de la responsabilidad civil dimanante de accidente de circulación, deberá partirse para su aplicación primeramente a la determinación de la cuantía a que viene obligado el asegurador, la que con su depósito enervará las consecuencias de carácter penal-sancionador que

el incumplimiento de su obligación conlleva, bien entendido que conforme ya señalamos previamente, no bastará la consignación de cualquier suma, sino la de aquella cantidad que es a la que el asegurador se encuentra obligado y, partiendo de que la suma que al perjudicado corresponde no es una deuda de suma sino una deuda de valor.

Para obtener una solución a tan compleja cuestión entendemos que debe procederse a una interpretación integradora de las normas que regulan la obligación del asegurador, y para ello debe partirse de la obligación que el artículo 18 de la LCS impone al asegurador de verificar, una vez producido el hecho dañoso objeto de seguro y que afecta al interés asegurado, todas aquellas investigaciones que, como establece la norma, le permitan determinar la existencia del siniestro y el alcance del mismo, precepto que como es evidente de su propio texto y contenido obliga al asegurador en cualquier clase de seguros, a establecer el módulo de diligencia exigible al mismo, y cuyo incumplimiento o defectuoso cumplimiento comportará la sanción que al efecto prevé el artículo 20 de LCS.

La primera consecuencia que debe extraerse de lo expuesto es que la oferta no libera al deudor-asegurador de las consecuencias que la obligación de carácter penal establece, por lo que hay que afirmar que para que el acreedor incurra en *mora accipiendi*, el asegurador debe consignar el importe de la cantidad que, según sus investigaciones, se encuentre obligado a satisfacer, debiendo acreditar la forma de obtención de la citada suma, así como los elementos y cálculos de los que concluye tal valoración, justificación que entendemos se constituirá en un requisito de admisibilidad de la consignación que finalmente se lleve a cabo, con el fin de librarse de las consecuencias sancionatorias previstas en el artículo 20 LCS.

La conclusión expuesta, como decimos, se obtiene de una interpretación conjunta de los citados preceptos, así como de las previsiones contenidas en el párrafo segundo del artículo 1.169 del Código Civil, que previene que cuando una obligación tenga una parte líquida y otra ilíquida podrá exigir el acreedor y hacer el deudor pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda, y en su consecuencia si efectuadas las investigaciones y acreditadas éstas judicialmente el deudor concluye que su obligación alcanza a determinada suma, es evidente que ésta será exigible por el acreedor, pudiendo el deudor hacer pago al acreedor de la misma a expensas de que en su momento se liquide la totalidad, teniendo el referido pago el carácter de pago a cuenta del importe de la cifra que en su día se determine.

### **La cuantificación de la indemnización por mora**

El número cuarto del referido precepto determina la cuantificación de la indemnización de los daños y perjuicios por mora, señalando que éstos ascenderán al interés legal del dinero incrementado en un cincuenta por ciento y, que estos intereses se consideran producidos por días, estableciendo el precepto la salvedad de que si transcurrieran dos años desde la producción del siniestro sin que se hubiese satisfecho la prestación este interés no podrá ser inferior al 20 por 100.

El contenido del precepto recoge una pretensión largamente deducida por el sector asegurador, y más en el presente momento económico, de que el tipo de interés de carácter sancionador fuese variable en relación con las retribuciones económicas del capital y ello por cuanto, según se manifestaba, el referido interés del 20 por 100 hubiera podido tener sentido en un momento económico donde las retribuciones

del capital estuvieran próximas a las referidas cifras, mas dada la evolución de la economía, con la contención de la inflación y la rebaja de los tipos de interés, se hacía cada vez más gravosa, e incluso podría llegar a comprometer los resultados financieros de determinadas entidades. En base a ello se establece el tipo del interés legal incrementado en un 50 por 100, si bien se mantiene el tipo del 20 por 100 para los supuestos en que transcurran más de dos años sin que el asegurador hubiere hecho efectiva la obligación que le correspondería.

Finalmente, señalar que el referido tipo tiene la condición de mínimo y de interés sancionador, y éste será de aplicación en cuanto el mismo sea superior al legal del dinero incrementado en el citado 50 por 100, pues en el caso de que como consecuencia de la evolución económica los tipos de interés ascendieran, y el tipo de interés legal incrementado en el 50 por 100 fuere superior al referido 20 por 100, se aplicaría el interés legal incrementado, mas en tal supuesto, también denominado de agravación, que prevé la norma, y que tiene su fundamento en el transcurso de dos años sin hacer efectiva la indemnización, quedaría sin contenido al aplicarse los supuestos de carácter general, sin la existencia de agravación por el transcurso del referido plazo.

En último lugar, establece la norma que tales intereses se impondrán de oficio, lo que correlativamente comporta la innecesidad de rogación.

La citada previsión viene a dar solución al debate doctrinal suscitado como consecuencia de la aplicación de la antigua redacción y de la previsión contenida en la LO 3/1989, debate doctrinal que en unos supuestos entendía la necesidad de rogación sin la que resultaba imposible la imposición de oficio <sup>(48)</sup>, y aquella otra interpretación que entendía que éstos podían imponerse de oficio al ser <sup>(49)</sup> lícito el criterio de su procedencia *ope legis* en virtud del principio *iura novit curia*.

La nueva redacción declara expresamente su imposición de oficio sin necesidad de rogación, haciendo suya en parte la segunda de las posiciones anteriormente consignadas, mas como contrapartida prohíbe cualquier tipo de acumulación a los referidos intereses de los previstos en distintas normas, haciendo especial mención el número 10 del nuevo texto expresamente a los intereses contenidos en el artículo 1.108 del Código Civil y a los previstos en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que será analizado al comentar el número 10 del presente artículo 20 de LCS.

### **Las bases del cálculo de los intereses del artículo 20**

Establece el número cinco del citado artículo cuáles habrán de ser las bases de cálculo de los intereses que la norma prevé, y en tal sentido hace especial referencia a los distintos supuestos en que puede consistir la obligación del asegurador, así como los elementos de conversión que deberán utilizarse para su cómputo económico, y en este sentido se previene que:

a) Para los supuestos de reparación o reposición del objeto siniestrado, es decir cuando la prestación del asegurador no consista en el pago de una determinada suma a la que asciende el daño, sino que la obligación consiste en la asunción del coste

<sup>(48)</sup> STS de 15 de diciembre de 1989. Ponente, Malpica González Felipe, Ar. 3.751 y 8 de febrero de 1994. Ponente, Almagro Nosete, Ar. 835.

<sup>(49)</sup> STC 252/1993 de 20 de julio, 256/1993 de 20 de julio, 257/93 de 20 de julio, 258/93 de 20 de julio, 259/93 de 20 de julio y 262/93 de 20 de julio.

o la reparación por sí o por medio de tercero del objeto siniestrado, la cantidad sobre la que deberán aplicarse los intereses de carácter punitivo será aquélla a la que ascienda el importe líquido de la reparación. En este supuesto pueden surgir distintas cuestiones que alterarán la cuantía que como importe de la reparación consigna la referida norma, y ello por cuanto es evidente que la entidad aseguradora no va a proceder por sí ni por medio de su organización a la reparación del objeto siniestrado, sino que la misma tendrá concertados a distintos profesionales que habitualmente asumen las referidas reparaciones por orden y cuenta de las citadas entidades aseguradoras, profesionales con los que tendrán concertadas condiciones comerciales que disminuirán el coste normal de la reparación en el mercado.

En estos supuestos puede suceder que el asegurador no dé cumplimiento a la obligación asumida y, por lo tanto tenga que realizarlo el propio asegurado, en cuyo caso el importe de la reparación ascenderá a una suma superior a la que generalmente viene abonando la entidad aseguradora, o bien que la obligación se efectúe por la aseguradora, mas fuera de los plazos legalmente establecidos.

En el primer supuesto no existirá problema alguno para la aplicación de los referidos intereses, en tanto que en el segundo, o no se podrá acreditar el verdadero importe de la reparación o éste será inferior por lo anteriormente expuesto al verdadero importe de la reparación en el mercado, lo que motivará para su verdadera y exacta cuantificación la necesidad de su fijación pericial.

Finalmente, en los supuestos restantes determina el referido apartado que constituirá la base inicial del cálculo la indemnización debida o bien el importe mínimo que el asegurador hubiere debido abonar

### **El término inicial del cómputo**

Determina el número 6 del artículo 20 el momento a partir del cual deberá computarse el devengo de los referidos intereses, estableciendo el párrafo primero del dicho número que con carácter general será la fecha de inicio del devengo de los intereses la de la ocurrencia del siniestro, con cuya previsión en un principio el legislador sigue optando por el hecho productor como momento del nacimiento de la obligación, fecha de ocurrencia del acto dañoso a la que se equipara la de la producción del siniestro.

Sin embargo, y estableciendo el párrafo primero la regla general del momento del inicio del cómputo los dos párrafos siguientes recogen las excepciones a la regla general, previendo el párrafo 2.º la primera de las excepciones a la antedicha regla, excepción que será de exclusiva aplicación al asegurado, tomador y beneficiario, sobre los que recae por mandato legal la obligación de comunicación del hecho siniestral al asegurador, a tenor de lo establecido en el artículo 16 de la LCS, precepto éste que les obliga a la comunicación y notificación al asegurador de la producción del riesgo objeto del contrato, imponiendo el referido precepto la obligación de comunicación en el plazo de siete días desde la ocurrencia, término perentorio cuyo incumplimiento dará lugar a la indemnización de daños y perjuicios en favor del asegurador.

La referida disposición se traslada al presente precepto, y se incorpora al artículo 20 al prevenirse que el incumplimiento de la preceptiva comunicación que impone el artículo 16 dentro del plazo que éste regula, diferirá el momento de inicio del

devengo de los intereses a la fecha en que se produzca la comunicación del siniestro al asegurador, inmediata consecuencia del incumplimiento de la obligación por los obligados.

El párrafo tercero del citado número 6 del artículo 20 contiene la segunda excepción a la regla general del momento de inicio del cómputo de los intereses previstos en el número 4 del citado precepto, estableciéndose la referida excepción exclusivamente para el tercero perjudicado, previniendo que la regla general cederá en el supuesto de que el asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la fecha en que el perjudicado llevó a cabo la reclamación o ejerció la acción directa, dado que la norma presume que el asegurador de la responsabilidad civil tiene conocimiento del hecho productor dentro del término de los siete días que establece el artículo 16 de la LCS, prueba que deberá versar sobre el hecho de que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad al momento en que por el perjudicado se llevó a término la reclamación o se precedió por éste o por sus herederos al ejercicio de la acción directa.

La cuestión que suscita el referido párrafo es el de la prueba por el asegurador de un hecho negativo, como es no haber tenido conocimiento con anterioridad al momento prefijado en la norma de la ocurrencia del siniestro, cuestión ésta que suscita evidentes problemas de carácter procesal, pues o se acepta la manifestación del asegurador de que no tuvo conocimiento con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa, manifestación de carácter negativo que evidentemente admite prueba en contrario por parte del perjudicado o sus herederos, o se requiere la aplicación literal de la referida norma en cuanto que el asegurador pruebe cumplidamente la falta de conocimiento de la producción del siniestro, y en tal sentido habrá de señalarse si el conocimiento del hecho a que hace referencia el precepto requiere de un conocimiento formal, o basta con que el asegurador conozca la producción del evento por cualquier medio (prensa, informes telefónicos de sus colaboradores o agentes).

A nuestro entender, y dado que el asegurador se encuentra obligado de conformidad con lo establecido con carácter general en el artículo 1.104 del Código Civil, 18 y 19 de la LCS al cumplimiento de sus obligaciones a tenor de la buena fe y con la diligencia exigible a un ordenado comerciante, bastaría que tuviera conocimiento del hecho siniestral por cualquier medio, y que éste pudiera acreditarse y, siendo un hecho negativo el que la norma impone, bastará con su mera manifestación, pues de no entenderse así se convertiría en una obligación de cumplimiento imposible contraria a lo dispuesto en el artículo 1.116 del Código Civil, con las consecuencias que el mismo determina.

Finalmente, procede analizar si la comunicación a que hace referencia el precepto debe hacerse directamente al asegurador o es suficiente con que se efectúe a sus colaboradores. En este sentido hay que señalar la previsión contenida en los artículos 21 de la LCS y 6 y siguientes de la Ley 9/1992, de 30 de abril, según los cuales el pago hecho a los agentes afectos de una entidad aseguradora tiene efectos liberatorios para el deudor, y se consideran hechos a la propia entidad aseguradora, mientras que a opuesto resultado habrá de concluirse en relación con los corredores o Brokers, ante la falta de vinculación y relación de dependencia con una entidad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes del citado texto

legal, por lo que, en su consecuencia, y en nuestra opinión, la comunicación deberá llevarse a término a la entidad en cualquiera de sus oficinas o sucursales, o al agente afecto a la entidad.

Deberá señalarse así mismo la trascendencia que pudiera tener, en relación con el precepto que comentamos, el supuesto de que la reclamación se verifique al asegurado o al tomador del seguro y éste no proceda a trasladarla al asegurador. En este caso, entendemos que la reclamación realizada al asegurado, tanto en virtud de la solidaridad pasiva de éste con el asegurador, como de lo dispuesto en el artículo 16 de la LCS ya citado, y ante la obligación que la norma impone al asegurado de notificar, tanto la producción del siniestro, como los hechos que acontezcan en relación con el riesgo asegurado, podría afirmarse que la reclamación llevada a término al tomador o al asegurado produce los efectos que prevé la norma, como si se hubiera realizado al asegurador. Cuestión distinta sería que el asegurado o el tomador no diesen traslado de la comunicación al asegurador, lo que podría dar lugar a la reclamación por parte de éste a su asegurado de los daños y perjuicios que tal hecho le hubiese comportado, con apoyo legal en lo dispuesto en el artículo 16. Sin embargo, la conclusión que debe obtenerse es netamente contraria, y ello por aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del precepto que comentamos, el cual exige el conocimiento, la reclamación por el perjudicado o el ejercicio de la acción directa.

En último término recoge el párrafo 3.º el hecho de la reclamación directamente realizada por el perjudicado a la entidad aseguradora, lo que se recoge con apoyo en lo preceptuado en el artículo 76 de la LCS, reconociéndose implícitamente no sólo la acción directa por parte del perjudicado frente al asegurador sino su plena legitimación frente al mismo, con los efectos que el artículo 20 recoge, pues si bien con anterioridad reconocía la doctrina la legitimación del asegurador para la resolución de las consecuencias del hecho siniestral sin la intervención del asegurado, en el presente se reconoce *a sensu contrario* la posibilidad o imposición al perjudicado de plantear directamente la reclamación al asegurador, cuya falta de reclamación motivará las consecuencias de demora del *dies a quo* del devengo de los intereses.

Previene finalmente el párrafo 3.º que, para el supuesto de que no se hubiese llevado a cabo la declaración del siniestro al asegurador con anterioridad a la reclamación por el perjudicado o al ejercicio de la acción directa por éste, será fecha de inicio del cómputo la de la reclamación o la del ejercicio de la acción contra el asegurador. Hay que señalar que el legislador silencia la posibilidad de reclamación del perjudicado al causante del daño, al tomador o al asegurado, no previendo para tal supuesto consecuencia de tipo alguno. Entendemos por ello que, a pesar de los principios generales de la solidaridad, se produce una imputación del resultado al perjudicado correlativa a la legitimación a éste otorgada para llevar a término de manera directa la reclamación al asegurador, con las consecuencias inherentes que tal falta de reclamación le comporta, pues, conforme a lo expuesto, y dándose el supuesto de la falta de conocimiento por parte del asegurador del hecho dañoso que materializa el riesgo asegurado, el perjudicado asume el riesgo de su conducta ante su falta de reclamación al obligado al pago.

### **El término final del cómputo**

El número 7 del artículo 20 regula el término final del cómputo de los intereses, estableciendo dos reglas para fijar la fecha que constituirá la fecha final del citado

cómputo. La primera fija como fecha final del devengo de los intereses sancionadores para el supuesto de incumplimiento por el asegurador del importe mínimo, y la segunda establece la fecha de finalización del devengo de los citados intereses para el resto de las prestaciones que al mismo incumben.

Preceptúa en primer lugar el apartado citado que será término final del cómputo de los intereses, en el supuesto de la falta de pago del importe mínimo, el del día en que comiencen a devengarse los intereses correspondientes a la indemnización que corresponda, estableciendo la salvedad de que con anterioridad a esta última fecha sea pagado por el asegurador el referido importe mínimo.

La norma viene a regular las distintas situaciones que al efecto recoge el ya citado artículo 18 de la Ley, y en este punto recordar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del referido precepto, el asegurador se obliga dentro del término de 40 días desde la notificación del siniestro, y una vez efectuadas las comprobaciones oportunas, a satisfacer al asegurado el importe mínimo que pueda deber como consecuencia de la producción del evento dañoso motivo del aseguramiento, siendo a partir de la fecha que ponga fin al plazo citado el momento en que empezarán a computarse los intereses que deberá el asegurador abonar, de manera que la cantidad base de cálculo de los intereses será la del importe mínimo a que se encuentra obligado, conforme a las investigaciones y valoraciones realizadas.

Desde la fecha que ponga fin al plazo de los cuarenta días hasta que transcurran los tres meses de la producción del siniestro se producirá el devengo de los intereses que señala el número 4 del artículo 20, devengo que se producirá por días, con lo cual los intereses correspondientes al importe mínimo únicamente se devengarán durante el referido plazo. Sin embargo, prevé la norma la posibilidad de que el asegurador, aun transcurrido el término de los cuarenta días, y antes de que concluya el de los tres meses desde la producción del siniestro, pueda pagar o consignar el importe, quedando liberado desde el momento del pago realizado dentro de los plazos anteriormente señalados, del abono de los intereses penitenciales del citado importe mínimo, pago o consignación que a su vez impedirá el devengo de los intereses de la indemnización que pudiera corresponder al asegurado o beneficiario y que en su día se fije.

La conclusión que se obtiene es que la norma posibilita que por parte del asegurador se satisfaga o pague el importe mínimo una vez transcurrido el plazo de los cuarenta días ofreciéndole la posibilidad de cumplimiento de la obligación en el término máximo de tres meses desde la producción del siniestro, con lo que evitará el devengo de los intereses de la indemnización que pudiera corresponder al asegurado, si bien transcurrido este último plazo, —el de tres meses— no existirá posibilidad por parte del asegurador de evitar el devengo de los intereses que preceptúa el artículo 20, si no es satisfaciendo o consignando la indemnización que correspondería al asegurado.

Como segunda excepción a la regla general establece el último inciso del número 7 del citado artículo 20 LCS como término final del cómputo para el resto de las obligaciones que incumben al asegurador el de pago de la prestación debida, bien sea mediante pago de la indemnización, o bien mediante la prestación *in natura*, por medio de la reparación o reposición, momento éste que cuando acontezca será el *dies a quo* de finalización del devengo de los intereses moratorios que la norma determina.

### Los supuestos excepcionales de exención de devengo de intereses

El número 8 del precepto regula los supuestos excepcionales en los que se exime al asegurador del pago de los intereses por mora contenidos en el número 4 del precepto, determinando de manera expresa el referido número 8 que no se devengarán los intereses moratorios contenidos en el citado artículo 20, y en su consecuencia no habrá lugar a la indemnización por mora, cuando la falta de satisfacción de la prestación o el pago del importe mínimo esté fundada en causa justificada o que no le sea imputable al asegurador.

La cuestión que se plantea es la de distinguir cuáles son las causas justificadas a que hace referencia la norma, debiendo señalarse que serán causas justificadas todas aquéllas que legitimen la falta de cumplimiento de la obligación contractualmente asumida, y entre ellas deben citarse los supuestos de exclusión de la cobertura contractualmente pactada o la superación de los límites cuantitativos a las coberturas establecidas en el contrato, así como el supuesto de exención de la obligación establecido en el precedente artículo 19 de la LCS precepto que exime al asegurador del cumplimiento de la obligación, cuando el siniestro se hubiere producido por mala fe del asegurado, lo que conforme a la doctrina <sup>(50)</sup> equivale al dolo civil. Consecuentemente con lo expuesto concurrirá, causa justificada cuando existiendo pactada la cobertura, el hecho siniestral exceda de los límites objetivos que han sido objeto de la misma, cuando corresponda a un supuesto de hecho cuya cobertura ha sido excluida por los pactos de las partes, cuando no concurren los presupuestos subjetivos establecidos en el contrato o, finalmente cuando la causa siniestral sea debida a la mala fe del asegurado.

En segundo lugar, el precepto excluye la indemnización de daños y perjuicios al asegurado cuando la falta de pago de la indemnización no le sea imputable al asegurador.

Parte el referido precepto de la existencia de una obligación de indemnizar por parte del asegurador, obligación a la que no puede dar cumplimiento como consecuencia de una conducta ajena al obligado. En nuestra opinión entendemos que la norma hace referencia al supuesto de la negativa por parte del asegurado o del perjudicado de la aceptación del pago de la suma debida o bien del importe mínimo, con lo que en su consecuencia se produce una *mora accipiendi* que impide al deudor el cumplimiento de la obligación.

Requisito *sine qua non* para que tenga lugar la liberación del deudor de la obligación de indemnizar daños y perjuicios será la acreditación de la existencia de la referida conducta morosa del acreedor, su conducta renuente a la aceptación de la indemnización, demostrando una evidente oposición a que por el deudor se dé cumplimiento a la obligación asumida y quede liberado de la misma. Creemos que la norma impone la prueba por parte del deudor de tal conducta del acreedor, el deudor únicamente podrá alegar tal causa de exención por medio de la consignación judicial de la suma debida o del importe mínimo de la indemnización que conforme a las investigaciones que hubiesen realizado corresponda al asegurado o perjudicado, concurriendo tal requisito tanto en el supuesto de oposición del acreedor a la consignación y correlativa declaración de contenciosa, como en el supuesto de aceptación de la consignación como pago a cuenta de la indemnización que en su día se fije, pues no puede olvidarse

---

<sup>(50)</sup> SÁNCHEZ CALERO FERNANDO. Comentarios al Código de Comercio, T. XXIV pág. 271.



que el principal efecto de la misma será la de constituir en mora al acreedor, liberando al deudor de las consecuencias del incumplimiento, al excluirse por el legislador los efectos del ofrecimiento a las obligaciones que incumben al asegurador.

### **La aplicación de los intereses penitenciales al Consorcio de Compensación de Seguros**

Contiene el número 9 del citado artículo 20 la aplicación específica de la normativa indemnizatoria de daños y perjuicios al Consorcio de Compensación de Seguros en los dos aspectos que conforme a las modificaciones vigentes muestra su actividad el referido Consorcio, pues éste conforme a dichas modificaciones, operadas en su regulación por la Ley 30/1995, podrá ejercer su actividad tanto en su condición de fondo de garantía y para los supuestos previstos en la norma, como pudiendo así mismo realizar operaciones de seguro directo, coaseguro o reaseguro, conforme expresamente viene a autorizarle la nueva redacción dada al artículo 3.º de la Ley 21/1990 por la disposición adicional 9.ª de la LOSSP.

Dentro de las dos facetas en que el referido Consorcio puede desarrollar su actividad, y ante los distintos fines que las mismas persiguen, debe destacarse en primer lugar la actividad del Consorcio como fondo de garantía, en la cual el Consorcio obtiene los recursos necesarios para llevarla a cabo a través de los recargos que al efecto se establecen sobre la totalidad de las primas de los seguros concertados por las entidades aseguradoras, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 21/1990, conforme a la redacción dada al mismo por la disposición adicional novena de la Ley 30/1995.

Como fondo de garantía el Consorcio cubre los riesgos que con carácter imperativo establece el artículo 8.º de la LRCSVM, y en el desarrollo de dicha actividad cuenta el mismo con determinadas prerrogativas, una de las cuales se recoge en el presente número del artículo 20, en tanto que otras quedan contenidas en los artículos 18 y 20 de la Ley 21/1990, conforme a la redacción dada a los mismos por la disposición adicional ya mencionada.

En lo que al presente caso afecta, dado que las prerrogativas que han sido previamente señaladas serán motivo de un comentario posterior, la norma objeto del presente estudio establece las condiciones que deberán concurrir para que proceda la indemnización por mora al Consorcio de Compensación de Seguros cuando actúe como fondo de garantía, requiriéndose como primera condición la de la reclamación previa, y en segundo lugar el transcurso del plazo de tres meses desde la fecha en que se haya efectuado la reclamación sin que por éste se hubiere procedido al pago, estableciéndose la excepción de indemnizar por mora en los supuestos de falta de pago del importe mínimo, con lo que de hecho queda sin efecto para el Consorcio la previsión normativa contenida en el artículo 18 de la LCS cuando éste actúe en su calidad de fondo de garantía.

El último inciso del referido número regula la imposición al Consorcio de los intereses previstos en el artículo 20 cuando la intervención del Consorcio se produzca en los restantes supuestos, señalándose al efecto que en estos supuestos de su actividad le serán de aplicación las normas generales establecidas en el citado precepto.

No podemos concluir los comentarios al presente número sin hacer expresa referencia a la modificación normativa que lleva a cabo la disposición adicional novena de la

Ley 30/1995, cuando el número 9 de la misma introduce un nuevo párrafo en el número 2 del artículo 20 de la Ley 21/1990, y da nueva redacción al número 3 del citado artículo.

El párrafo segundo que se introduce al número 2 del citado precepto establece la prerrogativa en favor del Consorcio consistente en que para que sea admisible una demanda al amparo de las disposiciones contenidas en la disposición adicional primera de la LO 3/1989, deberá acreditarse haber requerido de pago fehacientemente al Consorcio, judicial o extrajudicialmente, y que desde dicho requerimiento hayan transcurrido cuando menos tres meses sin que éste hubiere sido atendido.

La segunda de las prerrogativas que la norma establece, además de la contenida en el número 9 del artículo 20 de la LCS se recoge en la nueva redacción que se da al número 3 del artículo 20 de la Ley 21/1990. La nueva redacción lleva a término la modificación de lo dispuesto en el artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo que será título ejecutivo, a los efectos de lo dispuesto en el referido precepto, las certificaciones de descubierto que efectúe el presidente del Consorcio de Compensación de Seguros de la indemnización abonada, siempre que requerido el obligado no lo haya realizado en el término de un mes.

Las anteriores prerrogativas constituyen el elenco de las que la norma otorga al Consorcio, si bien entendemos que todas ellas habrán de circunscribirse a la intervención del mismo en calidad de fondo de compensación, no siendo éstas de aplicación cuando la actividad del Consorcio se realice como asegurador directo, reasegurador o coasegurador.

En último lugar el número 10 del artículo 20 de la LCS regula la incompatibilidad de los intereses que con carácter especial contiene el precepto, con los contenidos en los artículos 1.108 del Código Civil y 921 de la LEC.

Con la presente regulación se da solución al debate doctrinal y jurisprudencial sobre la compatibilidad y la posibilidad de acumulación de intereses entre los previstos en el artículo 20 de la LCS y en la derogada disposición transitoria tercera de la LO 3/1989, con los establecidos en el artículo 921 de la LEC, determinándose por el legislador la imposibilidad de acumulación de los mismos, por lo que se asume por el legislador que tales intereses adquieren la condición de cláusula penal, conforme a la regulación establecida en el artículo 1.152 del Código Civil.

Sin embargo, la cuestión que suscita el referido número 10 no es tanto la incompatibilidad acumulativa de los intereses sino la previsión que se contiene *in fine* en el referido precepto, cuando dispone que la excepción con relación a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 921 de la LEC se lleva a cabo salvo la previsión expuesta en el citado precepto con relación a lo dispuesto para los supuestos de revocación total o parcial de la sentencia en segunda instancia.

Hay que señalar en primer lugar que el párrafo 4.º del artículo 921 de la LEC prevé que cuando la resolución judicial condene al pago de una cantidad líquida, ésta devengará en favor del acreedor, desde que fuese dictada en primera instancia hasta que sea totalmente ejecutada, un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos, o el que corresponda por pacto de las partes, o disposición

especial, salvo que interpuesto recurso la resolución fuese totalmente revocada. En los casos de revocación parcial el Tribunal resolverá conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.

Del precepto previamente transcrito se deduce con claridad que la remisión normativa a que hace referencia el número 10 del artículo 20 hace expresa referencia al último inciso del párrafo 4.º del artículo 921, y en concreto a los supuestos de revocación total o parcial de la sentencia de primera instancia.

Fundamentamos la precedente opinión en el hecho de que el precepto en su primer inciso hace referencia a la imposición del interés en favor del acreedor en los supuestos de que la sentencia de primera instancia declare la obligación de pago por el condenado de una cantidad líquida, devengándose en su consecuencia desde la fecha de la referida sentencia los intereses que se previenen en la norma, que serán para el supuesto de que no exista una disposición contractual o de carácter legal los intereses legales incrementados en dos puntos.

En el presente supuesto resulta fuera de toda duda que el artículo 20 objeto del presente comentario determina la imposición de un interés de carácter especial que ha sido objeto de análisis precedente, así como de las normas que regulan su imposición.

La cuestión que suscita el precepto es la del supuesto de revocación de la sentencia de primera instancia, ante cuya revocación su imposición quedará al libre arbitrio del Tribunal, previa su fundamentación, pudiendo plantearse si tal arbitrio abarca tanto al tipo de interés como la fecha de su devengo.

Entendemos que la cuestión carece de trascendencia en los supuestos de revocación total de la sentencia de instancia, pues en el referido supuesto no procederá imposición de interés alguno, siempre bajo el supuesto de la libre absolución del asegurador o de desestimación de la demanda.

A distinta conclusión habrá de llegarse en los supuestos de revocación parcial, de la sentencia de primera instancia, pues ante esta situación son varias las situaciones que pueden producirse, y que evidentemente deberían condicionar la resolución del Tribunal de segunda instancia.

La revocación parcial de la sentencia de primera instancia podrá suscitar que el pronunciamiento afecte a las consignaciones llevadas a término por el asegurador, así como a las liquidaciones practicadas por el asegurador en cuanto a la determinación del daño y las sumas ofrecidas al asegurado o al perjudicado.

La inmediata consecuencia de la aplicación del inciso final del referido párrafo, y dados los términos imperativos del precepto y la exacta determinación cuantitativa del tipo de interés que deberá imponerse al asegurador como indemnización de daños y perjuicios evidencia la imposibilidad de determinar un tipo de interés distinto o diferente al legalmente consignado en la norma objeto de estudio. Sin embargo, en cuanto a la fijación del término a que deberá extenderse la liquidación será motivo de pronunciamiento por parte de la Sala, la cual deberá fundamentar el periodo de devengo fijando éste, previa la valoración de las circunstancias que concurran al caso en concreto, valorando y en su consecuencia determinando el *dies a quo* de inicio de su devengo.

La consecuencia de lo expuesto será que por aplicación del precepto el Tribunal, valorando los elementos objetivos obrantes en las actuaciones, podrá libremente deter-

minar tanto la imposición como la exclusión de los citados intereses, si bien en el primer caso podrá fijar libremente la fecha de inicio del devengo de la misma sin que al mismo le vinculen las normas contenidas en la presente regulación, pudiendo en definitiva imponer su devengo desde la fecha que estime corresponde en base a la valoración que haya efectuado de la conducta del asegurador en relación con el cumplimiento de la obligación contractualmente asumida, pudiendo proceder a su imposición desde la fecha de la Sentencia de Primera Instancia o como hemos expuesto, desde cualquier momento en que se valore su imposición en base al incumplimiento.

### Índice bibliográfico

- BENÍTEZ DE LUGO, *Tratado de Seguros*. Volumen II, pp. 611. Reus 1995.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, ALBERTO, *El Seguro de Responsabilidad Civil*, pp. 40.
- BLANCO CONSTANS, *Derecho Mercantil*, Tomo II, pp. 625. Granada 1897.
- BONASI BENUCCI, EDUARDO, *La Responsabilidad Civil*; Bosch 1958; pp. 7 y siguientes.
- CARNELUTTI, FRANCESCO, *Teoría General del Derecho*; pp. 263 y siguientes.
- DE CUPIS, ADRIANO, *El Daño*, pp. 521.
- DE CUPIS, ADRIANO, *El Daño*, pp. 262.
- DE ANGEL YÁGUEZ, RICARDO, *Tratado de Responsabilidad Civil*, pp. 93.
- DE ANGEL YÁGUEZ, RICARDO, *Tratado de Responsabilidad Civil*.
- DONATI, ANTÍGONO, *Los Seguros Privados*, pp. 328.
- GARRIGUES, JOAQUÍN, *El Contrato de Seguro Terrestre*, pp. 375.
- HILL PRADOS, MARÍA CONCEPCIÓN, *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor. Manuel Broseta Pont*, Tomo II, pp. 1.731. Tirant lo Blanc 1995.
- HILL PRADOS, MARÍA CONCEPCIÓN, *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor. Manuel Broseta Pont*, Tomo II, pp. 1.733. Tirant lo Blanc 1995.
- IGLESIAS J., *Instituciones de Derecho Privado 1958*, pp. 76 y ss.
- LANGLE y RUBIO, *Manual de Derecho Mercantil Español*, Tomo III; Bosch 1959, pp. 514 y ss.
- MEDINA CRESPO, MARIANO, *El recargo de interés al asegurador en los juicios del automóvil*. pp. 81 y ss.
- URÍA, RODRIGO, *Derecho Mercantil*. Marcial Pons 1996, pp. 765 y 766.
- SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO, *Comentarios al Código de Comercio*. Tomo XXIV, Vol. II, pp. 515.
- SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO, *Instituciones de Derecho Mercantil*, pp. 401.
- SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO, *Instituciones de Derecho Mercantil*; Editorial de Derecho Privado, 1996, pp. 621.
- SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO, *Instituciones de Derecho Mercantil*, pp. 401.

SANTOS BRIZ, JAIME, *Derecho de Daños*, Editorial de Derecho Privado, Madrid 1962, pp. 2.

SANTOS BRIZ, JAIME, *Derecho de Daños*, Editorial de Derecho Privado, Madrid 1962, pp. 7.

SANTOS BRIZ, JAIME, *La Responsabilidad Civil*, pp. 424.

VICENTE y GELLA, *Derecho Mercantil Comparado*. La Academia. Zaragoza 1960, pp. 5.

VICENTE y GELLA, Obra citada, pp. 26 y ss.